

DECRETO FORAL 215/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 31 Diciembre)

La aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, supone una renovación y actualización integrales de nuestra normativa tributaria general, produciendo una revisión en profundidad de la estructura y de las normas de procedimiento que debe aplicar la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito del ejercicio de las funciones de la recaudación, dicha Norma Foral establece una nueva sistemática de sus normas reguladoras, que en aras a una mayor seguridad jurídica de los obligados tributarios, incorpora algunos preceptos de naturaleza procedimental de especial relevancia contenidos hasta la entrada en vigor de la misma en el Reglamento de Recaudación aprobado en 1997. Además, en numerosos preceptos de la citada Norma Foral se producen remisiones a posteriores desarrollos reglamentarios y en otros supuestos es preciso clarificar determinadas disposiciones de la Norma Foral o regular los trámites procedimentales que deben seguir los órganos de recaudación.

En consecuencia, el Reglamento de Recaudación, aprobado mediante el presente Decreto Foral, persigue adecuar los procedimientos recaudatorios al nuevo marco legal establecido con el objetivo de optimizar la gestión recaudatoria de la Hacienda Foral de Bizkaia.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación por la Diputación Foral de Bizkaia en su reunión de 27 de diciembre de 2005.

DISPONGO.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

Se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral.

En Bilbao, a 27 de diciembre de 2005.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas,

JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,

JOSE LUIS BILBAO EGUREN

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

A la entrada en vigor de este Decreto Foral, quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta disposición, y en particular:

- a) Decreto Foral 36/1997, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

- b) Orden Foral 203/2003 de 15 de enero, por la que se establece la forma de pago y el tratamiento de cantidades anticipadas en los aplazamientos de pago concedidos a partir del 1 de enero de 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en el Reglamento que por medio de él se aprueba.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

ANEXO REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

SECCIÓN I LA RECAUDACIÓN

Artículo 1. Contenido y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento desarrolla el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de derecho público, siendo de aplicación a la Administración foral.

A los efectos de este Reglamento, los créditos por ingresos tributarios y demás de derecho público en lo sucesivo se denominarán deudas, considerándose obligados al pago las personas o entidades a las que la normativa correspondiente exija el ingreso de una cantidad en relación con esas deudas.

2. La Diputación Foral ejercerá sus competencias en materia de recaudación en todo el territorio del Estado, conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico.

Artículo 2. La recaudación.

1. La recaudación de los tributos y demás recursos de derecho público de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos Forales se llevará a cabo por el Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de los órganos del mismo que la tengan atribuida.

Por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas, podrá autorizarse a otros Departamentos Forales o a Organismos Autónomos Forales a que realicen la recaudación de determinados recursos de derecho público no tributarios.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá asumir la recaudación de los recursos de otras Administraciones Públicas o Entes Públicos mediante la formalización de los oportunos convenios.

Asimismo, realizará las actuaciones de colaboración en la recaudación propias de otras Administraciones Públicas que establezcan las leyes o las normas forales.

3. Se proveerá al personal adscrito al Servicio de Recaudación de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su propia función. Cuando dicho personal actúe fuera de las oficinas públicas deberá acreditar su personalidad, si es requerido para ello.

Artículo 3. Entidades que prestan el servicio de caja y entidades colaboradoras en la recaudación.

1. Pueden prestar el servicio de caja las entidades de depósito con las que, en su caso, el Departamento Foral de Hacienda y Finanzas así lo convenga.

A efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de entidades de depósito los Bancos, Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito.

2. Pueden actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades autorizadas mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.
3. En ningún caso el convenio que se formalice o la autorización que se conceda atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las entidades de depósito que presten el servicio de caja o a las entidades que sean colaboradoras en la recaudación.

SECCIÓN II FACULTADES DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 4. Facultades relativas a las obligaciones de información.

1. Los órganos de recaudación podrán obtener la información necesaria en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en los artículos 92 y 93 de la Norma Foral General Tributaria.
2. Las entidades, a requerimiento de la Jefatura del Servicio de Recaudación, estarán obligadas a informar de los saldos de cuentas corrientes, de depósito, de ahorro, a plazo, cuentas de préstamos o créditos y demás operaciones activas y pasivas de deudores en período ejecutivo, de forma individual o colectiva, así como de terceros en cuanto tengan relación con ellos.
3. Los requerimientos individualizados, relativos a deudores en período ejecutivo o a terceros en cuanto tengan relación con las operaciones de aquellos, correspondientes a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de recaudación, previa autorización del Director General de Hacienda.
4. Los requerimientos efectuados al obligado al pago en virtud del apartado 2 del artículo 166 de la Norma Foral General Tributaria para que ponga en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio suficientes para cubrir el importe de la deuda, podrán efectuarse en el procedimiento de apremio y para investigar la solvencia sobrevenida de dicho obligado. Dicho requerimiento incluirá una identificación completa de las deudas pendientes y la notificación del mismo producirá efectos interruptivos conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 69 de la Norma Foral General Tributaria.
5. Las funciones de investigación y de obtención de información para el cobro de la deuda o para declarar la responsabilidad tributaria se realizarán por personal adscrito al Servicio de Recaudación, que podrá ser acompañado por expertos que le asistan en la materia que

corresponda, mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias, tanto respecto a los bienes, derechos y registros de los obligados tributarios como de terceros en cuanto tengan relación con las operaciones de aquéllos.

6. Los requerimientos de información que se efectúen por los órganos de recaudación, deberán atenderse tan pronto se proceda a su notificación, salvo que se aprecien causas que justifiquen la imposibilidad de su inmediato cumplimiento, en cuyo caso se podrá conceder un plazo de diez días hábiles para atender a los mismos.

Artículo 5. Entrada en fincas y locales.

1. Cuando las actuaciones recaudatorias lo requieran, los órganos de recaudación podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponible o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzguen conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

En particular, podrán acceder a cualquier lugar en el que concurren indicios de la existencia de elementos patrimoniales o de prueba que pudiesen ser necesarios para el ejercicio de la actividad recaudatoria de la Administración Foral.

2. Se precisará autorización del Director General de Hacienda cuando el interesado o la persona bajo cuya custodia se encuentren las fincas se opusiesen a la entrada de los órganos de recaudación, sin perjuicio, en todo caso, de la adopción de las medidas cautelares que procedan.

Se considerará que el interesado o el encargado de la custodia de las fincas prestan su conformidad a la entrada o al reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que de ellos dependan para que aquellas operaciones puedan llevarse a cabo.

3. Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio constitucionalmente protegido de un obligado al pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 111 de la Norma Foral General Tributaria, salvo que se obtenga el consentimiento expreso del interesado que se hará constar en diligencia.

A tal efecto, se cursará la petición del mandamiento a la autoridad judicial correspondiente por parte del Director General de Hacienda, al que se remitirá informe motivado con el visto bueno de la jefatura del Servicio de Recaudación.

Si la misma finca se destina a domicilio constitucionalmente protegido y al ejercicio de una actividad económica, con accesos diferentes y clara separación entre las partes destinadas a cada fin, se entenderá que la entrada a la parte donde se desarrolla una actividad económica no lo es al domicilio constitucionalmente protegido.

En casos excepcionales, entre otros, cuando el órgano de recaudación entienda que puede producirse alzamiento de bienes o desaparición de los mismos, podrá solicitar la oportuna autorización judicial sin previa solicitud de consentimiento al interesado.

Artículo 6. Medidas cautelares de aseguramiento de los medios de prueba.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Norma Foral General Tributaria, el personal adscrito al Servicio de Recaudación encargado de las actuaciones podrá adoptar

las medidas cautelares de aseguramiento de los medios de prueba a que se refiere el artículo 142 de la misma.

2. Deberá existir proporcionalidad entre la naturaleza y extensión de la medida adoptada y los fines que se deseen alcanzar, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de la actividad del interesado.
3. La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente mediante diligencia en la que se hará constar sucintamente las circunstancias, razones y finalidad determinantes de la misma, advirtiéndole al interesado de su derecho a formular alegaciones en los términos del apartado siguiente. Dicha diligencia se extenderá en el mismo momento en que se adopta la medida cautelar, entregando en el acto una copia de la misma al interesado o su representante, salvo que ello no sea posible por la propia conducta del interesado o por otras causas no imputables a la Administración, en cuyo caso se extenderá posteriormente, remitiéndose copia al interesado.

Cuando la medida consista en el depósito de los bienes, se dejará constancia de la identidad del depositario, de su aceptación expresa y de que ha quedado advertido del deber de conservar a disposición de la Administración tributaria, en el mismo estado en que se le entregan los elementos depositados, y de las responsabilidades administrativas o penales en las que pudiera incurrir por incumplimiento de sus obligaciones.

4. La medida cautelar adoptada se comunicará al interesado o a su representante, si uno u otro no hubieran estado presentes en el momento de su adopción, pudiendo éstos, en el plazo improrrogable de cinco días a partir del siguiente al de su comunicación, formular ante la jefatura del Servicio de Recaudación las alegaciones que estimen oportunas frente a la misma.

Cuando las actuaciones se entiendan directamente con el interesado o su representante, o alguno de ellos se encontrase presente en el momento de su adopción, la comunicación se entenderá efectuada con la entrega de la copia de la diligencia a que se refiere el apartado anterior.

5. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas, modificadas o levantadas por medio de acuerdo, debidamente motivado, del titular de la jefatura del Servicio de Recaudación en el plazo de quince días desde la adopción.

Artículo 7. Medidas cautelares de aseguramiento del cobro de las deudas.

Las medidas cautelares que se adopten con los fines y requisitos previstos en el artículo 81 de la Norma Foral General Tributaria, serán acordadas por la jefatura del Servicio de Recaudación, al igual que el acuerdo motivado que establezca la ampliación de su plazo de duración por otros seis meses, o el acuerdo de cese, modificación o conversión de las mismas.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA DEUDA

SECCIÓN I PAGO

Artículo 8. Legitimación para efectuar el pago.

Cualquier persona podrá efectuar el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca o lo apruebe ya lo ignore el obligado al pago.

En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

Artículo 9. Lugar y momento de pago y legitimación para recibir el pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en las entidades que presten el servicio de caja y en las entidades colaboradoras en la recaudación, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente.

Mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas se podrán autorizar otros lugares de pago.

2. Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.
3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el que indebidamente los reciba.

La relación de entidades colaboradoras en la recaudación se mantendrá actualizada a través de Internet.

Artículo 10. Formas de pago.

El pago de las deudas podrá realizarse en efectivo, mediante efectos timbrados y en especie.

Artículo 11. Medios y momento de pago en efectivo.

1. El pago de las deudas en efectivo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en el presente Reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:
 - a) Dinero de curso legal
 - b) Cheque
 - c) Domiciliación bancaria
 - d) Cualesquiera otros que se autoricen mediante Orden del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

No obstante, si el pago se realiza a través de entidades colaboradoras en la recaudación será admisible cualquier otro modo de pago que el establecimiento perceptor acepte, responsabilizándose este último del ingreso ante la Administración tributaria.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1 anterior.
3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras en la recaudación o las entidades que presten el servicio de caja o en otras personas o entidades autorizadas para recibir el pago.
4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras en la recaudación, entidades que presten el servicio de caja o de otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o el intermediario financiero frente a la Administración tributaria desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.
5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades o personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Administración tributaria, sin

perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

6. En aquellos casos en los que el obligado al pago desee abonar parcialmente la deuda pendiente deberá hacerlo acompañado de documento de ingreso expedido por la Administración tributaria.

Artículo 12. Pago mediante cheque.

1. Los pagos que deban efectuarse en las entidades que presten el servicio de caja podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativo a favor de la Hacienda Foral de Bizkaia y cruzado.
 - b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
 - c) Estar conformado o certificado por la entidad librada, en forma y con una fecha de vencimiento de al menos tres días hábiles posterior a la fecha en que se efectúe el pago, o cheque bancario librado en forma y plazo.
2. La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la entidad contra el obligado al pago.

Artículo 13. Pago mediante domiciliación bancaria.

1. El pago podrá realizarse mediante domiciliación en cuenta bancaria, ajustándose a los siguientes requisitos:
 - a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en la que se ordene la domiciliación y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad colaboradora en la recaudación.
 - b) Que el obligado comunique su orden de domiciliación a la Administración tributaria, siguiendo a tal efecto los procedimientos que se establezcan en cada caso por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.
 - c) Que el obligado indique el código IBAN de la cuenta de domiciliación y que justifique la titularidad, si ésta no consta con anterioridad en la Administración tributaria.
2. Se considerará justificante del pago el que a tal efecto expida la entidad colaboradora en la recaudación, una vez efectuado el cargo en la cuenta bancaria indicada.

Artículo 14. Fechas de cargo en cuenta de las domiciliaciones bancarias.

1. La Administración tributaria podrá efectuar el cargo de las domiciliaciones en la cuenta bancaria proporcionada por el obligado al pago en los siguientes plazos:
 - a) Para las autoliquidaciones presentadas telemáticamente en periodo voluntario de pago, desde la fecha de finalización de los plazos que determine la normativa reguladora de cada tributo o ingreso público, hasta los tres días hábiles siguientes.
 - b) Para las autoliquidaciones presentadas telemáticamente en periodo ejecutivo de pago y para las que correspondan a autoliquidaciones cuya fecha de ingreso en periodo voluntario se fije para cada una de ellas, desde la fecha posterior más próxima a la de presentación de entre las dos que se establecen a continuación y los tres días hábiles siguientes a ellas:
 - Día 25 del mes en curso o inmediato hábil posterior.

- Día 10 del mes en curso o mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - c) Para las deudas de vencimiento periódico, que no sean de notificación colectiva, los días 10 ó 25 de cada mes o inmediatos hábiles posteriores y los tres días hábiles siguientes a ellos.
 - d) Para los aplazamientos y fraccionamientos de pago, el 25 de cada mes o inmediato hábil posterior y los tres días hábiles siguientes.
2. En aquellos casos en que la tramitación de las domiciliaciones impida el cargo en los plazos indicados en el apartado anterior, el diputado foral de Hacienda y Finanzas podrá autorizar el cargo en una fecha diferente.
 3. El obligado al pago deberá mantener saldo igual o superior al importe de la deuda en la cuenta de domiciliación durante los periodos a que se refiere el apartado 1 anterior.

La inexistencia de saldo suficiente en la cuenta de domiciliación en la fecha de cargo supondrá la falta de ingreso de la deuda.

4. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice, o se realice fuera del plazo indicado en este artículo, por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones por este motivo, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad responsable por el retraso en el ingreso.

Artículo 15. Pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva será del 10 de septiembre al 10 de octubre, o inmediato hábil posterior si el último día de plazo es inhábil.
2. En circunstancias excepcionales el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá modificar los plazos señalados en el apartado anterior.
3. La Administración tributaria, junto con el padrón o matrícula correspondiente, anunciará el plazo para ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, con indicación de que transcurrido el mismo sin que se haya efectuado el pago en su totalidad se iniciará el periodo ejecutivo por la deuda pendiente.

Artículo 16. Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la condición de efectos timbrados:
 - a) El papel timbrado común.
 - b) Los documentos timbrados especiales.
 - c) Los timbres móviles.
2. Los efectos timbrados se utilizarán como medio de pago, exclusivamente, en los casos en que así se determine, siempre que las deudas se encuentren en periodo voluntario de pago.
3. El empleo, forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones que regulan los tributos y demás recursos de derecho público que admiten dicho medio de pago y por las de este Reglamento.

4. La creación y modificación de efectos timbrados se hará por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas y llevarán numeración correlativa, excepto cuando sean inferiores a la cifra que éste, en su caso, determine.
5. Cuando por modificación de las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho público resulten inadecuados los efectos timbrados, se procederá a retirarlos de la circulación de forma que se garantice su destrucción.
6. Los poseedores de efectos retirados de la circulación podrán obtener su canje por otros en vigor, siempre que aparezcan sin señal alguna de haber sido utilizados.

Igualmente podrá obtenerse el canje del papel timbrado común y documentos timbrados especiales por errores en su redacción o por cualquier otra causa que los inutilicen para su uso, siempre que no contengan firmas, rúbricas u otros indicios de haber surtido efecto.

Artículo 17. Pago en especie.

1. En casos excepcionales, podrán ser admitidos para pago de deudas tributarias y demás de derecho público cualesquiera bienes o derechos.
2. El obligado que pretenda pagar deudas, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, mediante entrega de bienes o derechos, lo solicitará por escrito a la Subdirección de Recaudación, acompañando a la solicitud una descripción detallada y la valoración de los bienes que se ofrecen.

La solicitud de dación de bienes o derechos en pago de deudas presentada en período voluntario junto con los documentos a los que se refiere el párrafo anterior impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo de intereses de demora que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria.

Cuando la solicitud de dación de bienes o derechos en pago de deuda se presente con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, no se iniciará la ejecución contra el patrimonio del deudor y el recargo exigible será el ejecutivo.

La solicitud en período ejecutivo podrá presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados y no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de que la Subdirección de Recaudación estime conveniente proceder a la suspensión de las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la finalización del procedimiento.

3. Salvo que por Norma Foral se disponga lo contrario, la aceptación o no de los bienes o derechos ofrecidos en pago de la deuda es facultad discrecional del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y a tal fin se podrán solicitar cuantos informes se considere oportunos, así como la entrega de los bienes por el tiempo necesario para proceder a la valoración de los mismos o para su custodia hasta tanto se acuerde su aceptación.
4. La solicitud se resolverá en el plazo máximo de seis meses por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución se entenderá desestimada la solicitud.
5. En el caso de aceptación de la dación, los bienes o derechos deberán ser entregados o puestos a disposición de la Administración tributaria dentro del plazo de dos meses, que se computará desde la notificación del acuerdo de aceptación. Dicho plazo podrá ampliarse por causas justificadas.

El acuerdo de aceptación surtirá los efectos del pago de las deudas que resulten cubiertas desde el momento de la entrega o puesta a disposición de los bienes o derechos. Se exigirán intereses de demora desde la finalización del plazo de ingreso en período

voluntario hasta que los bienes hayan sido entregados o puestos a disposición, pudiendo afectarse en el mismo acuerdo de aceptación el bien dado en pago a la cancelación de dichos intereses de demora, siempre que sea suficiente el valor del citado bien.

De no efectuarse la entrega o puesta a disposición de los bienes en dicho plazo quedará sin efecto el acuerdo, iniciándose de manera inmediata el período ejecutivo si la solicitud fue presentada en período voluntario.

6. En caso de que la Administración tributaria discrepe de la valoración ofrecida por el obligado se notificará a éste el valor por el cual se admite el pago en especie, dándole un plazo de diez días para que muestre su conformidad. Se entenderá que renuncia al pago en especie cuando no acepte la valoración en el plazo indicado, procediéndose a dictar resolución denegatoria.
7. En caso de resolución denegatoria o de admisión por un valor inferior al de la deuda, se producirán los siguientes efectos:
 - a) Si la solicitud se presentó en período voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda pendiente, junto con los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario de pago hasta la fecha de la resolución denegatoria, en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la notificación. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el período ejecutivo.
 - b) Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones de enajenación de los bienes embargados que se hubiesen suspendido.
8. Cuando se pretenda efectuar el pago en especie de la cantidad correspondiente proveniente de un acta con compromiso de pago, la solicitud deberá presentarse con antelación a la firma de dicho acta y se suspenderá la aplicación del depósito constituido, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, hasta la resolución de la solicitud presentada.

En caso de denegación de la solicitud de pago en especie, el depósito constituido se destinará a cancelar la cantidad adeudada correspondiente con efectos desde el día en que hubiera debido ser aplicado de no mediar la solicitud de pago en especie.

En el caso de aceptación de la solicitud de pago en especie, no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido hasta la entrega del bien, procediéndose inmediatamente a la devolución del depósito constituido, sin que tampoco se devenguen intereses de demora en favor del obligado tributario.

Artículo 18. Consignación.

1. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe total o parcial de la deuda y de las costas en la Tesorería Foral en los siguientes casos:
 - a) Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes.
 - b) Cuando el órgano de recaudación competente o entidad autorizada para recibir el pago no lo haya admitido indebidamente o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.
 - c) Cuando así se establezca, en supuestos excepcionales, que se regulen por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.
2. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, la consignación suspenderá el procedimiento recaudatorio del acto impugnado desde la fecha en que haya sido efectuada.

3. En el supuesto de la letra b) del apartado 1 anterior, la consignación tendrá efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada y por el importe consignado.

Artículo 19. Justificantes y certificaciones de pago.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en este Reglamento tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.
2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:
 - a) Los documentos aprobados o emitidos por órganos competentes y validados por entidades, órganos o personas autorizadas para recibir el pago.
 - b) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
 - c) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.
3. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, localidad y domicilio del obligado al pago.
 - b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere, así como referencia identificativa de la deuda cuando ésta ya conste reconocida como tal en la Administración tributaria.
 - c) Fecha de cobro.
 - d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

En el caso de ingreso de una deuda por persona diferente al obligado al pago, por embargo de cualquier bien o derecho o por cualquier otro motivo recogido en la normativa, en el justificante se hará constar además la identidad de quien efectúe el ingreso, a instancia del mismo.

4. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.
5. Cuando se efectúe el pago en especie, se considerará justificante del mismo el acuerdo dictado por el órgano competente aceptando los bienes o derechos siempre que vaya acompañado del acta, escritura pública o recibo que acredite la efectiva entrega o puesta a disposición de los mismos.
6. El obligado al pago podrá solicitar de la Administración, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

Artículo 20. Actuaciones a realizar en el supuesto de tributos incompatibles y de ingresos en otra Administración.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 165 de la Norma Foral General Tributaria, el procedimiento recaudatorio respecto de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente durante un plazo máximo de 12 meses, sin aportación de garantías, cuando se haya satisfecho indebidamente a otra Administración la deuda tributaria.

El obligado tributario deberá justificar documentalmente el ingreso en otra Administración, así como haber efectuado la solicitud de traspaso de la cantidad indebidamente ingresada.

Cuando circunstancias excepcionales, ajenas al obligado tributario, impidan el ingreso de la deuda tributaria en el plazo máximo señalado en este apartado la Administración podrá prorrogarlo.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 7 del artículo 165 de la Norma Foral General Tributaria, en los que la Administración foral haya procedido a la suspensión de la liquidación girada, una vez acordado cuál de los dos tributos incompatibles es el procedente, se actuará de la siguiente manera:
 - a) Si se declara procedente la liquidación girada en primer lugar, el órgano competente anulará la liquidación suspendida.
 - b) Si se declara improcedente el tributo satisfecho en primer lugar se procederá al levantamiento de la suspensión acordada.
3. En el caso de que la Administración en la que se ingresó indebidamente la deuda proceda al traspaso de la misma a la Administración tributaria se considerará como fecha de ingreso efectivo la del efectuado en aquella.

SECCIÓN II APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 21. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los distintos tributos y demás ingresos de derecho público, podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración tributaria, les impida de forma transitoria efectuar el pago.
2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado específicamente.
3. La solicitud de aplazamiento sólo se tramitará cuando se presente antes de la notificación al deudor del acuerdo de enajenación de bienes.

Artículo 22. Aplazamientos y fraccionamientos excepcionales.

Cuando concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que dificulten el cumplimiento de la obligación de pago de la deuda, mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas, se podrá autorizar a realizar el ingreso de las deudas en condiciones o garantías distintas a las previstas en este Reglamento.

Las condiciones excepcionales de aplazamiento de determinadas deudas se regularán por las Ordenes Forales que las establezcan y, en lo no previsto en ellas, por lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 23. Competencia.

El Diputado de Hacienda y Finanzas determinará mediante Orden Foral el órgano competente en cada caso para resolver las solicitudes de aplazamiento, atendiendo a límites cualitativos y cuantitativos o a la naturaleza de las garantías.

Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento se dirigirá al Servicio de Recaudación y contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, domicilio fiscal de la persona solicitante y, en su caso, de quien la represente.

- b) Identificación de la liquidación o autoliquidación presentada, cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, modelo, ejercicio y periodo.
 - c) Causas que motivan la solicitud del aplazamiento, pudiéndose acompañar además los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.
 - d) Plan de pagos propuesto, con indicación de los plazos de amortización.
 - e) Garantía que se ofrece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento respecto de la no exigencia y dispensa de garantías.
 - f) Orden de domiciliación bancaria del cobro de los plazos, indicando el código IBAN de la cuenta abierta en la entidad colaboradora en la recaudación que deba efectuar el cargo en cuenta. La cuenta de domiciliación será única para todas las deudas que se encuentren aplazadas y/o fraccionadas. Dicha cuenta podrá modificarse mediante solicitud remitida con al menos quince días de antelación al vencimiento del plazo correspondiente.
 - g) Lugar, fecha y firma.
 - h) En su caso, los documentos que establezca la Administración tributaria para acreditar la representación.
2. Cuando se ofrezca aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se acompañará a la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.
3. Cuando se ofrezcan garantías diferentes de las señaladas en el apartado anterior deberá acompañarse además la siguiente documentación o información:
- a) Identificación del bien, con indicación de las referencias que se precisen, junto con la copia del título de propiedad, escritura, factura o documento que la acredite.
 - b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes, que deberá ser visada, en su caso, por el Colegio Profesional que proceda. En el caso de bienes que lo tengan establecido, se admitirá como valoración el Valor Mínimo Atribuible fijado por la Administración tributaria.
 - c) Certificado de cargas actualizado emitido por el Registro correspondiente y certificados de los acreedores del importe actual exigible de las deudas con garantía inscrita.
4. El bien o bienes ofrecidos en garantía con la solicitud, no podrá ser objeto de sustitución por otro u otros, salvo excepciones debidamente motivadas, que serán resueltas por la Subdirección de Recaudación.
5. Cuando se solicite dispensa total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, además, la siguiente documentación:
- a) Declaración del obligado tributario manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía. Dicha carencia de bienes se entenderá referida, en su caso, a todas las personas físicas y jurídicas vinculadas según se determina en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
 - b) Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios e informe de auditoría, si existe.
 - c) Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económica, financiera y patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

- d) El solicitante podrá acompañar los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 24 bis. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento.

1. No serán admitidas las solicitudes de aplazamiento en los siguientes casos:
 - a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad, o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento.
 - b) Cuando existan otras deudas en periodo ejecutivo que no se encuentren aplazadas o suspendidas.
 - c) Cuando la deuda objeto de solicitud de aplazamiento se ha encontrado aplazada en otras ocasiones y haya perdido eficacia por no cumplir, en más de una ocasión, alguno de los requisitos establecidos en el acuerdo de aplazamiento.
 - d) Cuando se trate de solicitudes de aplazamiento de deudas que tengan la consideración de deudas contra la masa de acuerdo con la legislación concursal.
 - e) Cuando se trate de autoliquidaciones que hayan sido objeto de un procedimiento de comprobación e investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos objeto de dicho procedimiento de comprobación e investigación.
2. También serán objeto de inadmisión aquellas solicitudes que no contengan los requisitos exigidos en el artículo 24 del presente Reglamento, previos los requerimientos al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

Artículo 25. Efectos de la solicitud de aplazamiento.

1. Cuando la solicitud de aplazamiento se presente dentro del periodo voluntario, si al término de dicho periodo no se hubiere resuelto la solicitud, se suspenderá el inicio del periodo ejecutivo, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que se estimen pertinentes.
2. Cuando la solicitud de aplazamiento se presente en periodo ejecutivo, no se suspenderá el procedimiento recaudatorio. En caso de presentarse ésta con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria no se iniciará la ejecución contra el patrimonio del deudor y el recargo exigible será el ejecutivo.

Artículo 26. Garantías.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.
2. Cuando no sea posible obtener dicho aval o certificado o si con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:
 - Hipoteca inmobiliaria unilateral.
 - Hipoteca mobiliaria unilateral.

- Prenda con o sin desplazamiento unilateral.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

3. ...

Artículo 27. Importe de la garantía.

1. La garantía deberá cubrir el importe de la cuota o sanción pendiente, más el 20 por 100 de la misma, salvo que el recargo de apremio se hubiera devengado y el importe pendiente fuera mayor, en cuyo caso se exigirá éste, más el 5 por 100 en concepto de costas y además todos los intereses de demora exigibles, incluso los del aplazamiento que se conceda, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.
2. En el caso de que la garantía consista en aval solidario de entidades de crédito, sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, y la deuda se encuentre en periodo voluntario de pago, el importe a garantizar se limitará a la cuota o sanción pendiente más el 5 por 100 de dicha cantidad en concepto de recargo ejecutivo y se adiciónarán todos los intereses de demora exigibles, correspondientes al aplazamiento que se conceda, con un límite de dos años.
3. En el caso de garantía distinta de la del apartado anterior y cuando el aplazamiento tenga una duración superior a cinco años, el importe de los intereses de demora del aplazamiento a garantizar se limitará al periodo de cinco años.
4. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá los importes correspondientes a cada fracción de acuerdo con los apartados anteriores.
5. A los únicos efectos de cuantificar la garantía, se tomará como tipo aplicable para el cálculo de los intereses de demora el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento.

Artículo 28. Formalización de la garantía.

1. La garantía deberá formalizarse en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia estará condicionada a su prestación. Este plazo podrá ampliarse hasta tres meses por el órgano competente para aceptar las garantías, previa solicitud razonada del interesado cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

Las garantías que requieran inscripción registral para su constitución, se entenderán formalizadas con la presentación de la misma en el Registro correspondiente, salvo que posteriormente fuera rechazada la inscripción.

2. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión, produciéndose los efectos previstos en el artículo 34 de este Reglamento.
3. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.
4. La suficiencia jurídica y económica de las garantías será apreciada por el Servicio de Asesoría Jurídica.
5. La aceptación, sustitución y cancelación de las garantías a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 será competencia del titular de la Subdirección de Recaudación.

Artículo 29. No exigibilidad y dispensa de garantías.

1. Con carácter general no se exigirá al deudor la prestación de garantía para el aplazamiento de deudas cuando el importe total pendiente de las mismas no supere 10.000 euros. Este importe podrá ser modificado por Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas.

Este límite será de 20.000 euros cuando los plazos de pago improrrogables no superen los 36 meses.

2. No se exigirá garantía para los aplazamientos de pago de deudas en período voluntario, siempre que no existan otras deudas sin garantizar para el mismo contribuyente y se cumplan los siguientes requisitos:
 - Se trate de plazos máximos improrrogables de seis meses y deudas no superiores a 250.000 euros.
 - Se trate de plazos máximos improrrogables de doce meses y deudas no superiores a 150.000 euros.

La no exigibilidad de garantía podrá condicionarse a la solvencia del deudor para hacer frente al aplazamiento solicitado que será apreciada por la jefatura del Servicio de Recaudación.

3. El diputado foral de Hacienda y Finanzas podrá dispensar, total o parcialmente, con las condiciones que en cada caso se establezcan, la prestación de garantías cuando, de la declaración presentada, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 del artículo 24 de este Reglamento, se haya comprobado por la Administración tributaria la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestarlas.

La concesión del aplazamiento con dispensa de garantías en los términos previstos en el párrafo anterior comportará el seguimiento y control de la inexistencia o insuficiencia de bienes para constituir las garantías. En todo caso, en la medida en que lo permita la evolución futura de dicha situación, el deudor vendrá obligado a la prestación de las garantías en su momento dispensadas.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se repartiesen beneficios o se procediese a la devolución de capital, habrá de constituirse garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Administración tributaria. El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía quedará obligado, durante el periodo a que aquél se extienda, a comunicar a la Administración tributaria cualquier variación económica o patrimonial que le permita garantizar la deuda.

4. No se exigirá garantía en los aplazamientos de las administraciones públicas territoriales, organismos autónomos y entidades públicas de derecho privado de las citadas administraciones, así como de las mancomunidades y consorcios constituidos por entidades públicas en más de un 50 por 100.
5. La no exigibilidad y dispensa de garantías no supondrá la cancelación de embargos y/o trabas efectuadas con antelación a la concesión del aplazamiento.

Artículo 30. Tramitación.

...

Artículo 31. Resolución.

1. Las solicitudes de aplazamiento deberán resolverse en el plazo máximo de dos meses.

En aquellos supuestos en que se solicite al interesado la aportación de documentación o información adicional, el plazo de resolución será ampliado por el periodo de tiempo que haya durado dicho trámite.

Transcurrido el plazo máximo sin que haya recaído resolución se podrá entender denegada la misma.

2. Las resoluciones de concesión de aplazamientos señalarán los requisitos a los que en cada caso se condicione su eficacia. Si la concesión se efectúa con los mismos plazos y por cuantías no superiores a las señaladas en la solicitud, podrá iniciarse el cobro de los plazos mediante cargo en la cuenta de domiciliación con anterioridad a la fecha de la efectiva notificación del acuerdo.
3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en periodo voluntario de pago, la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en el periodo a que se refiere el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, se le dará un plazo de cinco días, a fin de que pueda realizar el ingreso de la deuda incluido el recargo ejecutivo, sin que en este plazo sea exigible el recargo de apremio.

4. Si durante la tramitación del expediente se realizara el ingreso de la deuda, se entenderá renunciada la solicitud de aplazamiento formulada, por la parte ingresada, exigiéndose los intereses de demora que procedan.
5. Cuando se estime que la determinación y la comprobación de la valoración de la garantía pudiera demorarse, podrá concederse el aplazamiento condicionado a la suficiencia de la garantía.
6. Cuando se produzca la concurrencia de varios obligados solidarios por la misma deuda, la concesión de aplazamiento a uno de ellos únicamente producirá efectos respecto del obligado particularmente afectado por dicha circunstancia, salvo que se trate de los obligados a que se refiere el apartado 5 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria.

No obstante, previa solicitud del obligado cuya deuda resulta aplazada, cuando el pago de la misma resulte suficientemente garantizado, la jefatura del Servicio de Recaudación podrá acordar la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto de alguno o todos los demás obligados solidarios.

7. La declaración de concurso del obligado comportará la pérdida de eficacia de todos los acuerdos de aplazamiento concedidos y la finalización de cualquier procedimiento de aplazamiento que estuviera en tramitación.
8. La gestión de cobro de las deudas aplazadas de un obligado se realizará mediante domiciliación en cuenta bancaria.
9. Los plazos de exigencia de las deudas podrán alterarse por cancelación anticipada de éstas o por modificación en los importes de los plazos.

Artículo 32. Cancelación anticipada.

El aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se cancelará, total o parcialmente, de forma anticipada:

- a) A instancias del deudor, pudiendo optar, respecto a la deuda restante, por reducir el periodo de amortización o el importe de los plazos, mediante comunicación al Servicio de Recaudación. En caso de no efectuarse esta comunicación se reducirá el periodo de amortización, manteniéndose el importe de los plazos.

- b) Por compensación de oficio, con cualquier crédito reconocido por la Administración tributaria a favor del mismo obligado, por devolución de ingresos u otro motivo, salvo que las deudas aplazadas se encuentren en periodo voluntario de pago debidamente garantizadas, reduciéndose el periodo de amortización del aplazamiento.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas podrá excepcionar mediante Orden Foral la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

Artículo 33. Cálculo de intereses.

1. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán y exigirán intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario de pago, o la fecha del último cálculo realizado, si ésta es posterior, y el vencimiento del plazo concedido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
2. En caso de concesión de fraccionamiento, los intereses de demora se calcularán:
 - a) Para el primer plazo se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.
 - b) Para los plazos sucesivos los intereses se calcularán para cada uno de ellos sobre la deuda pendiente de ingreso por el tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo anterior y el que corresponde.
3. En el caso de denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas, si hubiese sido solicitado en período voluntario, o en período ejecutivo dentro del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, se calcularán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
4. En el caso de ingreso de las deudas con anterioridad a la resolución de la solicitud de aplazamiento, si hubiese sido solicitado en periodo voluntario, se calcularán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de ingreso de las deudas.
5. El importe correspondiente a los intereses del aplazamiento se exigirá como mínimo en el mes de diciembre de cada año, aplicándose el criterio del devengo.

Artículo 34. Consecuencias de la falta de pago de cantidades aplazadas o fraccionadas.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido, no se efectuara la totalidad del pago, se procederá de la siguiente manera, en función de las solicitudes de aplazamiento de las diferentes deudas incluidas en él:
 - a) Para las deudas cuya solicitud se realizó en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente y se procederá sin más trámite a dictar providencia de apremio por la deuda no pagada.
 - b) Para las deudas cuya solicitud se realizó en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio, pudiéndose desde ese momento ejercitar la opción de ejecutar la garantía en primer lugar, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Norma Foral General Tributaria.
2. En los fraccionamientos, de no pagarse dos plazos a su vencimiento, se considerarán vencidas todas las fracciones pendientes, procediéndose de igual manera que en el apartado anterior.

No será necesario el incumplimiento de dos plazos para dejar sin efecto el fraccionamiento, cuando, incumplido uno de ellos, exista requerimiento de la Administración tributaria para su pago y éste no se efectúe en el plazo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, ni en el caso de impago en los plazos que

establece la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el pago fraccionado de la cuota de este impuesto.

3. La existencia de otras deudas en periodo ejecutivo sin solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o sin suspensión, comportará la pérdida de eficacia de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se le hubiesen concedido y la inmediata exigibilidad de dichas deudas.

SECCIÓN III COMPENSACIÓN Y CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

Artículo 35. Deudas compensables y competencia.

1. En los casos y con los requisitos que se establecen en esta Sección, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Foral, que se encuentren tanto en periodo voluntario de recaudación como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.
2. Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.
3. Será competencia de la jefatura del Servicio de Tesorería acordar la compensación de oficio o a instancia del deudor de las deudas y créditos a que se refieren los apartados anteriores, salvo lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 36. Compensación de oficio.

1. Las deudas a favor de la Administración tributaria, cuando el deudor sea el Estado, un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento jurídico privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario. El acuerdo de compensación será notificado a la Entidad deudora.
2. Cuando un deudor a la Administración tributaria no comprendido en el apartado anterior sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda con el crédito, cualquiera que sea la fase del procedimiento ejecutivo en que se encuentre. La compensación será notificada al interesado.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
 - a) Las cantidades a ingresar o devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección relativas a un mismo sujeto pasivo. El órgano competente para practicar la liquidación resultante de dichas actuaciones acordará, de oficio, la compensación de las deudas y créditos hasta donde alcancen aquéllas.
 - b) Las cantidades a ingresar o devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior en la cuantía que hubiera sido ingresada. En la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria.
 - c) Las deudas aplazadas que no tengan constituida garantía, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 37. Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación deberá dirigir al Servicio de Tesorería una solicitud que contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario. Cuando se refiera a una autoliquidación se deberá acompañar el modelo oficial de la deuda que se pretende compensar, salvo que la solicitud se tramite por vía telemática.
 - c) Identificación del crédito a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.
 - d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido el crédito.
 - e) Lugar, fecha y firma del solicitante.
2. La solicitud que se presente, dentro del periodo voluntario, con los requisitos y documentos del apartado anterior suspenderá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de la misma hasta el límite del crédito cuya compensación se ofrece, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que se estimen pertinentes.

Si la solicitud se presenta dentro del periodo ejecutivo, no se suspenderá el procedimiento recaudatorio. En caso de presentarse antes de finalizar el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, durante la tramitación de la solicitud no se iniciará la ejecución del patrimonio del deudor y el recargo exigible será el ejecutivo.

3. La jefatura del Servicio de Tesorería acordará la compensación de la parte concurrente con el crédito cuando se den los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico, siempre y cuando no existan otras deudas susceptibles de compensación de oficio.

Si se deniega la compensación y ésta se hubiese solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados desde la fecha de finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

4. La resolución deberá adoptarse en el plazo máximo de un mes contado desde el día en que la solicitud se presente. En los supuestos en los que se solicite al interesado la aportación de documentación o información adicional, el plazo de resolución será ampliado por el período de tiempo que haya durado dicho trámite. Transcurrido el plazo máximo sin que haya recaído resolución se podrá entender denegada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 38. Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente.
2. En caso de compensación de deudas de entidades públicas a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de este Reglamento, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas entidades.

3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se seguirá el procedimiento de recaudación por la parte de deuda que exceda del crédito.
4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 39. Cuenta corriente tributaria.

1. Las deudas se podrán extinguir mediante compensación, a través de un sistema de cuenta corriente tributaria, con los requisitos y condiciones que se establezcan por Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.

El procedimiento para acogerse al sistema de cuenta corriente tributaria se iniciará mediante solicitud del obligado tributario, que se resolverá discrecionalmente en el plazo de los dos meses siguientes a su presentación, entendiéndose denegada la misma si la Administración tributaria no resuelve expresamente en dicho plazo.

2. La aplicación del sistema de cuenta corriente en materia tributaria determinará que la totalidad de los créditos y débitos tributarios que deban acogerse al mismo se computen para la liquidación de la cuenta, con efectos desde el día en que tenga lugar el vencimiento del plazo de ingreso de la deuda tributaria o en el que se acuerde la correspondiente devolución derivada de la normativa del tributo.
3. Los créditos y débitos que deban ser objeto de anotación no serán exigibles individualizadamente durante la vigencia de la cuenta corriente tributaria, sino únicamente por el saldo resultante de la misma tras la liquidación.

SECCIÓN IV DECLARACIÓN DE FALLIDO Y DEUDA INCOBRABLE

Artículo 40. Declaración de fallido y efectos.

1. Se declararán fallidos los obligados al pago cuya deuda no pueda hacerse efectiva en los respectivos procedimientos administrativos de recaudación por insolvencia probada de los mismos.
2. La declaración de fallido será acordada por la Jefatura de Servicio de Recaudación, o la Jefatura de Servicio de Inspección Recaudatoria, para los obligados al pago declarados en concurso de acreedores, a la vista de los datos obrantes en el mismo y las actuaciones realizadas.
3. La declaración de fallido, total o parcial, abrirá la posibilidad de iniciar el expediente de derivación de responsabilidad contra otros posibles obligados por responsabilidad subsidiaria, sin que impida el ejercicio por la Hacienda Foral de las acciones que correspondan contra el deudor fallido en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.
4. El Servicio de Recaudación si al tramitar la declaración de fallido, tras la indagación de la posible existencia de responsables tributarios determina la inexistencia de otros obligados, propondrá asimismo la declaración del crédito incobrable, con los efectos establecidos en el artículo siguiente.
5. La situación de fallido de un deudor, aun habiéndose declarado incobrables los créditos, no impedirá en ningún caso que se puedan aplicar al pago de éstos, previa su oportuna rehabilitación, las cantidades que puedan ser objeto de traba, compensación, las que se obtengan como resultado de enajenaciones de bienes que hayan sido detectadas o se detecten, o cualquier otro ingreso.
6. La declaración de fallido, correspondiente a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, podrá ser anotada en el mismo en virtud de mandamiento expedido por

la jefatura del Servicio de Recaudación. En lo sucesivo, el Registro Mercantil comunicará a dicho órgano cualquier acto relativo a las personas o entidades declaradas fallidas que se presente a inscripción.

Artículo 41. Créditos incobrables.

1. Declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, todos los responsables solidarios y subsidiarios, la Subdirección de Recaudación procederá a la declaración de crédito incobrable a propuesta de la jefatura de Servicio de Recaudación.
2. Las deudas que hayan sido declaradas créditos incobrables por insolvencia de todos los obligados al pago, se extinguirán si, vencido el plazo de prescripción no hubieran sido rehabilitadas por solvencia sobrevenida de cualquiera de ellos.
3. La declaración de incobrable de un crédito posibilitará su baja en cuentas.
4. Declarado fallido un obligado los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a dicha declaración, serán declarados incobrables si no existiesen otros obligados al pago, sin perjuicio de la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE APREMIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Inicio del procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se iniciará con la notificación de la providencia de apremio al obligado al pago una vez transcurrido el período a que se refiere el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 43. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio deberá contener:
 - a) Nombre, apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
 - b) Concepto, importe y periodo al que corresponde la deuda.
 - c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de intereses de demora.
 - d) Liquidación del recargo ejecutivo y, en su caso, de los intereses.
 - e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, con el mencionado recargo, en el plazo extraordinario a que se refiere el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, o al vencimiento de los plazos si media concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 - f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el plazo mencionado, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con exigencia del recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento.

- g) Fecha en que se expide la providencia de apremio.
- 2. Las providencias de apremio serán expedidas por la Jefatura del Servicio de Recaudación.
- 3. No se expedirán providencias de apremio por las deudas a favor de la Administración tributaria, por débitos del Estado, de Comunidades Autónomas, organismos Autónomos, Corporaciones Locales y otras entidades públicas que por Norma Foral o Ley no puedan ser objeto de apremio. En estos supuestos, y se estará a lo dispuesto en la regulación sobre compensación de oficio establecida en el artículo 36 de este Reglamento.
- 4. En una única providencia se podrá acordar la iniciación del procedimiento de apremio y la ejecución de bienes del deudor por un importe que comprenda una pluralidad de liquidaciones o autoliquidaciones.

Artículo 44. Notificación de la providencia de apremio.

La providencia de apremio se comunicará al deudor mediante notificación que contendrá los siguientes extremos:

- a) Plazo y lugar de ingreso de la deuda.
- b) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento.
- c) Información en la que se indique que solo se producirá la suspensión en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- d) Recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

Artículo 45. Suspensión del procedimiento de apremio.

- 1. Cuando el interesado demuestre la existencia de alguna de las circunstancias que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 169 de la Norma Foral General Tributaria dan lugar a la suspensión del procedimiento, se le comunicará que quedan suspendidas las actuaciones en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.

...

- 2. La suspensión por interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas se regulará por lo dispuesto en el Reglamento general de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa.

SECCIÓN II EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 46. Ejecución de las garantías.

- 1. En los casos en que estando garantizada la deuda y, una vez iniciado el procedimiento de apremio, la Administración tributaria opte por ejecutar la garantía en primer lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Norma Foral General Tributaria, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Si la garantía consiste en aval, fianza, certificado de seguro de caución u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses, hasta el límite del importe garantizado, que se deberá realizar en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria. De no realizarlo se procederá contra sus bienes en virtud del mismo título ejecutivo existente relativo al obligado al pago sin necesidad de nueva notificación.

- b) Si la garantía consiste en hipoteca, prenda u otra de carácter real constituida sobre bienes o derechos del obligado al pago, susceptibles de enajenación forzosa, se procederá a enajenarlos por el procedimiento establecido en este Reglamento para la enajenación de bienes embargados de naturaleza igual o similar.
 - c) Si la garantía está constituida sobre bienes o derechos de persona distinta del obligado al pago, se le comunicará a la misma el impago de la deuda garantizada, requiriéndole para que, en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, ponga dichos bienes o derechos a disposición del órgano de recaudación, salvo que pague la deuda. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el pago, se procederá a enajenarlos como en el apartado anterior.
 - d) Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria, advirtiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá al embargo de sus bienes y derechos sin más trámite. Si el depositario es la propia Administración, se aplicará el depósito a cancelar la deuda.
2. La ejecución de las hipotecas y otros derechos reales constituidos en garantía de los créditos de la Administración tributaria se realizará por el Servicio de Recaudación a través del procedimiento de apremio.

Cuando se inicie la ejecución administrativa, la jefatura del Servicio de Recaudación comunicará, mediante mandamiento por duplicado, la orden de ejecución al Registrador de la Propiedad, para que libre y remita la correspondiente certificación de dominio y cargas, con el contenido y efectos establecidos en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El órgano de recaudación notificará el inicio del procedimiento de ejecución a la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio, si no ha sido requerida para el pago con anterioridad y a los titulares de cargas o derechos reales posteriores a la constitución de hipoteca que aparezcan en la certificación de dominio y cargas.

En su caso, el tipo para la subasta o concurso podrá fijarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de este Reglamento y con independencia del precio en que se haya tasado el bien al tiempo de constituir la hipoteca.

SECCIÓN III EMBARGOS

Artículo 47. Diligencias de embargos.

1. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria sin haberse realizado el ingreso requerido se procederá, en virtud de la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese solventado la deuda mediante la ejecución de garantías.
2. Cada embargo a practicar se documentará en diligencia de embargo que podrá acumular varias deudas de un mismo obligado al pago y serán dictadas por la jefatura de Servicio de Recaudación.
3. Cuando las características del embargo así lo requieran por realizarse el mismo en presencia del obligado o en sus locales, será competente para emitir la diligencia correspondiente, el personal de recaudación que realice las actuaciones, que será ratificada por la jefatura del Servicio de Recaudación en el plazo máximo de diez días, entendiéndose levantado el embargo en el caso de no producirse tal ratificación.

Artículo 48. Práctica de embargos.

Si los bienes embargables se encuentran en locales de personas o entidades distintas del obligado, el embargo se podrá practicar en dicho lugar, ordenando al depositario o el personal

dependiente del mismo la entrega de los bienes, que se detallarán en la correspondiente diligencia.

En caso de negativa a la entrega inmediata o imposibilidad de la misma, se procederá al precintado o a la adopción de las medidas necesarias para impedir la sustitución o levantamiento, todo lo cual se hará constar en diligencia.

El personal de recaudación podrá acceder por sí mismo o con auxilio de la autoridad a dichos bienes cuando sea necesario para la identificación o ejecución de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 49. Concurrencia de embargos.

1. Cuando sobre los bienes embargados por la Hacienda Foral o en garantía a favor de la misma existan derechos preferentes a favor de otros acreedores, podrá aquélla subrogarse en dichos derechos, abonando a los acreedores el importe de sus créditos cuando estos sean substancialmente inferiores a los productos que previsiblemente pueda obtener la Hacienda Foral de la enajenación de los bienes.

Para ejercitar la subrogación la jefatura del Servicio de Recaudación realizará una propuesta que deberá ser autorizada por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Las cantidades abonadas por dicho concepto tendrán el carácter de costas del procedimiento, debiendo aplicarse a su pago con carácter preferente las cantidades que la Hacienda Foral obtenga de la enajenación forzosa del bien embargado.

2. Cuando los bienes embargados sean objeto de un procedimiento de expropiación forzosa se paralizarán las actuaciones de ejecución de los bienes afectados, comunicando a la Administración expropiante el embargo de los pagos a realizar al expropiado. A efectos de continuar o no el procedimiento ejecutivo respecto de otros bienes del obligado, se considerará realizado el embargo por el precio firme del bien expropiado; cuando no sea firme, por la parte en que exista acuerdo y, de no haberlo, por el precio ofrecido por la Administración expropiante.

Artículo 50. Embargo de dinero en efectivo.

1. Cuando se embargue dinero en efectivo se hará constar así en diligencia que se extenderá por duplicado. Uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro quedará en poder del deudor o persona que haya efectuado la entrega. El dinero será inmediatamente ingresado en la Tesorería Foral.
2. Si se trata de la recaudación de cajas, taquillas o similares, de empresas o entidades en funcionamiento, la jefatura del Servicio de Recaudación podrá acordar los pagos que, con cargo a dicha recaudación, deban realizarse, siempre que sean necesarios para evitar la paralización de aquéllas.

Artículo 51. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando se proceda al embargo de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria o gestora, la diligencia de embargo se podrá presentar:
 - a) En la oficina designada por la entidad para relacionarse con el Servicio de Recaudación, si es entidad colaboradora en la recaudación.
 - b) En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito o persona o entidad depositaria.
 - c) En cualquier oficina, sucursal o agencia a través de la que opere cualquiera de las anteriores.

2. A la recepción de la diligencia de embargo se procederá de forma inmediata a la retención de todos los bienes y derechos por el importe embargado del obligado al pago. En caso de no cubrirse la deuda con saldos en cuentas de depósito o de bienes y derechos realizables en el acto, se procederá a trabar todos aquellos bienes y derechos cuyo valor deba establecerse por otros medios y a comunicar la relación de éstos a la Administración, para que determine cuales deberán quedar definitivamente embargados y levante la traba sobre el resto.
3. El importe de las cantidades retenidas correspondientes a dinero efectivo o bienes realizables en efectivo de forma inmediata por la entidad o persona receptora del embargo, será ingresado, en las cuentas señaladas al efecto, una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha de recepción de la diligencia de embargo, siempre y cuando no haya recibido comunicación en contrario del Servicio de Recaudación.

En caso de depósitos a plazo en que éste no haya vencido y no exista facultad de disposición anticipada, el importe embargado será ingresado a la fecha de vencimiento. En el caso de existir la facultad de disposición anticipada se descontará del importe embargado la penalización y el ingreso neto se hará efectivo en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 52. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El embargo se documentará en la correspondiente diligencia, que se notificará al deudor y al pagador, quien vendrá obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas ingresando el importe decaído en la Tesorería Foral hasta el límite de la cantidad embargada.

2. Si el deudor es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir una sola vez la parte inembargable. La cantidad embargada podrá decaerse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación. Si el deudor propone expresamente otra, le será aceptada si ello no supone obstáculo para el cobro.

Artículo 53. Embargo de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

1. El embargo se efectuará mediante diligencia que especificará, si constan, las circunstancias siguientes:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del titular y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación fiscal y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.
 - b) Si se trata de fincas rústicas, naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, identificación registral o catastral, en su defecto.
 - c) Tratándose de fincas urbanas, localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen y superficie, identificación registral o catastral, en su defecto
 - d) Derechos del deudor sobre los inmuebles embargados.
 - e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.
 - f) Advertencia que del embargo se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Administración foral o, en su caso, de la entidad u organismo titular del crédito que motiva la ejecución.

2. El embargo de bienes inmuebles se notificará conforme lo previsto en el artículo 174 de la Norma Foral General Tributaria.
3. Si hubiera que practicar deslinde, la Subdirección de Recaudación nombrará un funcionario técnico del Departamento de Hacienda y Finanzas o contratará los servicios de empresas especializadas. En ambos casos, la gestión encomendada se realizará en el plazo de quince días.
4. A efectos de embargo, los buques mercantes tendrán la consideración de bienes inmuebles y su embargo se practicará en lo que resulte aplicable con sujeción a las normas de este artículo y los siguientes de este Reglamento.

En todos los casos, cuando se decrete el embargo de un buque o cualquier otra embarcación, se tomará anotación preventiva en la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles.

Artículo 54. Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del embargo de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

1. La Administración tributaria solicitará que se practique anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos en el Registro de la Propiedad que corresponda.
2. A tal efecto, la Jefatura del Servicio de Recaudación expedirá mandamiento dirigido al Registrador con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y a lo que establecen los artículos siguientes.

Al efecto, se comprobará que se han efectuado todas las notificaciones exigidas por la normativa, procediéndose en su defecto a practicarlas. En caso de que se trate de embargos cautelares, se efectuarán cuando éstos sean definitivos. En todo caso, se notificará el embargo a los titulares de cargas anteriores y posteriores a la anotación de embargo.

3. Si las deudas apremiadas se refieren a tributos sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro el acto o contrato que las originó, al llegar el procedimiento a la fase de embargo se procederá de la forma siguiente:
 - a) La jefatura del Servicio de Recaudación acordará o propondrá al órgano competente el aplazamiento del pago de dichas deudas a los solos efectos de la inscripción de los bienes y anotación preventiva de su embargo a favor de la Administración foral. El acuerdo de aplazamiento se hará constar en los documentos que hubiesen determinado la liquidación del tributo y por virtud de los cuales deba practicarse la inscripción en el Registro.
 - b) Dichos documentos y el mandamiento de embargo serán presentados al Registrador de la Propiedad, el cual, una vez practicada la inscripción del derecho del deudor con la mención de que el pago de la deuda queda aplazado, procederá de forma inmediata a anotar el embargo.
 - c) Si la liquidación del tributo se practicó sobre documentos que no pudieran ser objeto de inscripción por ser copias no auténticas de los originales o matrices, se solicitará de los notarios o funcionarios que hubieran autorizado aquellos documentos la expedición de copia auténtica en la cual se consignará el acuerdo de aplazamiento.
 - d) Cuando se produzca la enajenación de los bienes embargados, el precio obtenido se aplicará al pago de las liquidaciones y demás responsabilidades que procedan. El documento acreditativo de dicha aplicación será presentado en el Registro y producirá la cancelación del embargo y de las notas de aplazamiento. En la escritura de venta se harán constar tales extremos. Si se acuerda la adjudicación de bienes a la

Administración foral o a la entidad acreedora, el documento acreditativo de la adjudicación producirá los mismos efectos.

Artículo 55. Presentación y requisitos de los mandamientos para la anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

1. La anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos podrá efectuarse por medios telemáticos cuando así lo acuerden los titulares de los registros y el Servicio de Recaudación.

Cuando lo exijan las actuaciones del procedimiento de apremio se solicitará la prórroga de las anotaciones preventivas de embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

2. Los mandamientos para la anotación preventiva de embargo de inmuebles expedidos por la jefatura del Servicio de Recaudación contendrán los requisitos siguientes:
 - a) Copia de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo.
 - b) Descripción del derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.
 - c) Nombre y apellidos, en su caso, del poseedor de las fincas sobre las que verse el mandamiento.
 - d) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.
 - e) Mención de que la anotación habrá de hacerse a favor de la Administración foral o ente público acreedor.
 - f) Expresión de que la Administración no puede facilitar, en el momento de la expedición del mandamiento, más datos respecto de los bienes embargados que los contenidos en éste.

3. Los mandamientos se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad. Los registradores devolverán en el acto uno de los ejemplares con nota de referencia al asiento de presentación del mandamiento y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber quedado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos. El tercer ejemplar del mandamiento quedará archivado en el registro.

Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por defecto subsanable, se tomará razón del embargo y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

Artículo 56. Incidencias en las anotaciones.

1. En el caso de que los Registradores de la Propiedad devuelvan el mandamiento manifestando haber suspendido la anotación por defecto subsanable, se procederá a subsanarlo en el acto, si es posible, o en un momento posterior.
2. Con el fin de evitar la caducidad de la anotación efectuada por defectos subsanables establecida en la legislación hipotecaria, la jefatura del Servicio de Recaudación solicitará, en caso necesario, la prórroga que la misma autoriza.
3. Si la causa de la denegación consiste en que los bienes se hallan inscritos a nombre de tercero y se trata de un caso de hipoteca legal tácita, se le requerirá al titular registral para que solvente el débito sin recargo alguno en el plazo establecido en la letra b) del apartado

1 del artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria y, si no lo hiciere, se dictará providencia de apremio contra el tercero, siguiendo luego contra éste el procedimiento.

4. En caso de disconformidad con las decisiones del Registrador de la Propiedad se interpondrá, si procede, recurso contra la calificación registral.

Artículo 57. Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie.

1. Cuando se embarguen intereses, frutos, productos y rentas del obligado que se materialicen en pagos en dinero, la diligencia de embargo se notificará al obligado y a la persona o entidad pagadora, la cual deberá retenerlos e ingresarlos en la Tesorería foral hasta cubrir la cantidad adeudada.
2. Cuando los frutos o productos a embargar sean los correspondientes a los derechos de explotación de una obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, aquéllos se considerarán salarios, según lo que establece dicha Ley y el embargo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.
3. Si lo embargado fuesen productos o rentas obtenidas por empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se nombrará un funcionario o profesional que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio. El nombramiento se acordará, previa audiencia del órgano de administración de la empresa o establecimiento o titular del negocio, mediante resolución del Director General de Hacienda, motivando la apreciación de concurrencia de las causas establecidas en el apartado 5 del artículo 174 de la Norma Foral General Tributaria, y concretando los actos de gestión o administración que serán fiscalizados previamente a su ejecución.

Si ya existiere intervención o administración judicial, por hallarse el deudor en situación concursal, o por otra causa, podrá recaer la designación de administrador en el mismo interventor o administrador judicial si acepta el cargo y no existieren razones fundadas para designar a otra persona para tal cometido.

4. Si los frutos están asegurados, se notificará a la entidad aseguradora el embargo de las indemnizaciones o prestaciones que correspondan en caso de siniestro, las cuales deberán ingresarse en la Tesorería Foral una vez ocurrido el mismo.

Artículo 58. Embargo de establecimientos mercantiles e industriales.

1. Cuando se proceda al embargo, se extenderá la correspondiente diligencia en la que se harán constar inventariados todos los bienes y derechos existentes en el establecimiento embargado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Norma Foral General Tributaria, así como al arrendador si se tratase de un inmueble arrendado.
2. El embargo comprenderá, si los hubiere, los siguientes bienes y derechos:
 - a) Derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local del negocio, si éste fuese arrendado, y de las instalaciones.
 - b) Derechos de propiedad intelectual e industrial.
 - c) Utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.
 - d) Mercaderías y materias primas.
 - e) Posibles indemnizaciones.
 - f) Cualesquiera otros bienes y derechos susceptibles de embargo.
3. Se efectuará anotación preventiva del embargo en los registros correspondientes para lo que se expedirá el correspondiente mandamiento.

4. Según las circunstancias del caso, podrá acordarse la adopción de alguna de las medidas siguientes:
 - a) El precinto del local hasta la enajenación de lo embargado.
 - b) El nombramiento de un funcionario o profesional de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 174 de la Norma Foral General Tributaria y en el apartado 3 del artículo 57 de este Reglamento.
5. La enajenación de los establecimientos mercantiles e industriales se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Sección V de este Capítulo.

Artículo 59. Embargo de los restantes bienes muebles y semovientes.

1. Cuando para la práctica de este embargo sea necesario el acceso a cualquier lugar que dependa del consentimiento de su titular, y éste no lo prestara, se solicitará del juzgado competente autorización para la entrada.
2. De la actuación de embargo se extenderá la correspondiente diligencia. Si el obligado al pago no estuviese presente en el acto de embargo se practicará la oportuna notificación. Si no se depositan los bienes de forma inmediata se procederá al precintado u otras medidas de aseguramiento que procedan.
3. Siempre que el embargo afecte a aquellos bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, el órgano de recaudación que desarrolle el procedimiento podrá expedir seguidamente mandamiento de embargo para su anotación preventiva en el Registro de la localidad correspondiente. Estos mandamientos se expedirán en la forma establecida en su normativa reguladora.
4. Cuando se trate de automóviles, camiones, motocicletas, aeronaves u otros vehículos se notificará el embargo al obligado al pago, requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición del órgano de recaudación, con su documentación y llaves. De no efectuarse se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados en el lugar donde los hallen y para que impidan la transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos de la Hacienda Foral.
5. Cuando se trate del embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo, se tendrán en cuenta las disposiciones de su normativa reguladora.

Artículo 60. Embargo de derechos consolidados de Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados.

1. En los términos que permite su normativa reguladora, será embargable el derecho a las prestaciones del partícipe en una Entidad de Previsión Social Voluntaria, Plan de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Plan de Previsión Asegurado, si bien el embargo o la traba no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren las circunstancias previstas para su rescate.
2. Las entidades gestoras y depositarias correspondientes tomarán nota del embargo, de lo que darán traslado al órgano de recaudación actuante en el plazo máximo de diez días, remitiendo la información necesaria relativa a las características del plan o fondo contratado, derechos consolidados, posibilidad y fecha de ejercicio de rescate anticipado, prestaciones que comprende y cualquier dato de relevancia económica para la ejecución. En caso de que existiera una traba previa lo pondrán en conocimiento del órgano de recaudación en dicha comunicación, debiendo especificar los extremos de la misma.
3. Desde el momento de la comunicación del embargo hasta que no se comunique su levantamiento por la Administración tributaria, las entidades gestoras y depositarias estarán

obligadas a la retención de las cantidades que se puedan devengar a favor del obligado al pago por las causas que den lugar a percibir prestación. Comunicarán también a la Administración tributaria el momento en que el partícipe pueda ejercer opción a rescate de capital o percepción de prestación anticipada a fin de que ésta requiera al obligado al pago a que lo realice: En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, la Administración tributaria sustituirá al obligado al pago en el ejercicio de su derecho de opción.

4. En caso de que se produzca la movilización de los derechos consolidados a otro plan, la entidad gestora deberá comunicarlo a la Administración tributaria, ante la que deberá acreditar la comunicación del embargo a las entidades gestoras y depositarias del plan de destino, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 61. Embargo de otros créditos, efectos y derechos.

Cuando se trate de créditos, efectos y derechos distintos de los artículos anteriores, se procederá como sigue:

- a) Si se trata de créditos y derechos sin garantía, se notificará el embargo al deudor y a la persona o entidad deudora del apremiado, apercibiéndole de que, después de la fecha de la notificación, el pago efectuado al obligado carecerá de efectos liberatorios. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, el importe deberá ser ingresado en la Administración foral hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta satisfecha. Si el crédito o derecho consiste en pagos sucesivos, el pagador realizará el ingreso en la Administración foral hasta el límite de la cantidad adeudada.
- b) Si se trata de créditos garantizados, se notificará también el embargo al garante, o, en su caso, al poseedor del bien o derecho ofrecido en garantía, que podrá depositarse hasta el vencimiento del crédito. Vencido el crédito, si no se paga la deuda se promoverá la ejecución de la garantía.
- c) Cuando se embarguen participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada o acciones de sociedades que no coticen en mercados secundarios oficiales, lo anotarán en el Libro Registro de Socios, en su caso, y lo deberán poner en conocimiento de la jefatura del Servicio de Recaudación la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de las acciones o participaciones. En el caso de que los socios tengan derecho de adquisición preferente se notificará además al resto de socios de la entidad.

Artículo 62. Mantenimiento y levantamiento de embargos.

1. Efectuado el embargo de bienes o derechos derivados de una relación contractual de cualquier tipo, el mismo tendrá efectividad hasta que se haya cubierto el importe de la deuda perseguida o haya sido levantada la traba por la jefatura del Servicio de Recaudación, mientras no se haya extinguido el correspondiente contrato.
2. Cuando se den las circunstancias para la cancelación de todos o de alguno de los embargos se procederá a su levantamiento, entregándose, en su caso, los bienes al obligado o a quien conste como titular del bien o derecho y expidiéndose los correspondientes mandamientos de cancelación de anotaciones de embargo que pudieran haberse practicado en los Registros Públicos.

SECCIÓN IV DEPÓSITO DE BIENES EMBARGADOS

Artículo 63. Depósito de bienes embargados.

1. El órgano de recaudación designará, en su caso, el lugar en que los bienes embargados deban ser depositados hasta su realización, siguiendo los criterios que se fijan en este artículo.
2. Los bienes que al ser embargados se encuentren depositados en entidades de crédito u otras que, a juicio del órgano de recaudación, ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, se mantendrán en las mismas a disposición de dicho órgano.
3. Los demás bienes se depositarán en locales que reúnan las condiciones adecuadas para el depósito de dichos bienes a juicio del órgano de recaudación. El depósito se podrá realizar en locales del obligado al pago cuando se trate de bienes de difícil transporte o movilidad, en cuyo caso se procederá a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad, quedando el obligado al pago sujeto a los deberes y responsabilidades del depositario, citados en el artículo 64 de este Reglamento.
4. En los casos de depósito en locales de empresas dedicadas habitualmente a depósito o de otras personas físicas o jurídicas distintas del obligado al pago las relaciones entre la Administración y el depositario se regirán por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en lo no previsto en esta Sección.
5. Si el lugar inicialmente elegido para el depósito de los bienes embargados dejase de reunir las condiciones debidas o el depositario incumpliese las funciones que le corresponden, el órgano de recaudación acordará que se designe un nuevo lugar o depositario idóneo.

Artículo 64. Funciones del depositario.

1. El depositario está obligado a custodiar y conservar los bienes embargados y a devolverlos cuando sea requerido para ello. En el desempeño de tal cometido deberá actuar con la diligencia debida.

Cuando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización de la jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Cuando en los supuestos de embargo de establecimientos mercantiles e industriales se hubiera nombrado un depositario o administrador, sus funciones, además de las señaladas, comprenderán las habituales de gestión de bienes y negocios debiendo ingresar en la Tesorería foral las cantidades resultantes.

En el nombramiento se fijará la clase y cuantía de las operaciones que requerirán autorización de la jefatura del Servicio de Recaudación.

Artículo 65. Derechos, deberes y responsabilidad del depositario de bienes embargados.

1. El depositario, salvo en los casos en que lo sea el propio obligado al pago, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito, cuando no estén incluidos en dicha retribución.
2. Además de los deberes inherentes a sus funciones como depositario y, en su caso, como administrador, tiene el deber de rendir las cuentas que le sean ordenadas por el órgano de recaudación y cumplir las medidas que en orden a la mejor administración y conservación de los bienes sean acordadas por el mismo.
3. El depositario incurrirá en responsabilidad civil o penal por incumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal. Asimismo, será responsable solidario de la deuda

cuando consienta o colabore en el levantamiento de los bienes embargados, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

SECCIÓN V ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

Artículo 66. Inicio del procedimiento de enajenación.

Cuando proceda la enajenación de los bienes embargados o entregados en garantía, la jefatura del Servicio de Recaudación, siguiendo el principio de proporcionalidad y oportunidad, iniciará los trámites tendentes a la enajenación de los mismos hasta un valor acorde con la deuda exigible, lo que se comunicará al deudor y, en su caso, a su cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

Artículo 67. Enajenación de valores embargados.

1. Los valores embargados que se encuentren admitidos a negociación en mercados y depositados en entidades de crédito u otras entidades depositarias serán realizados de acuerdo con lo siguiente:
 - a) La jefatura del Servicio de Recaudación dictará orden de enajenación de aquellos valores que resulten suficientes para cubrir el importe total de la deuda pendiente, incluidos intereses de demora, recargos y costas, a través del mercado oficial en las mejores condiciones posibles. La entidad depositaria o gestora podrá deducir del importe obtenido los gastos y comisiones que, en su caso, procedan. En el supuesto de no ser tramitada la orden a través de la entidad depositaria o gestora, la jefatura del Servicio de Recaudación la transmitirá al organismo rector para su cumplimiento.
 - b) El importe resultante será ingresado de forma inmediata en la cuenta que a tal fin determine la Administración y si hubiera sobrante se procederá a ponerlo a disposición del propietario. Si la cantidad resultante no fuera suficiente para cubrir la totalidad del importe objeto de embargo, se continuará con la enajenación de los restantes valores, hasta su cancelación. Cubierta la deuda total, se procederá al levantamiento de la traba sobre el resto de bienes o derechos.
2. Si los valores no estén admitidos a negociación en mercado secundario, se acordará su venta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Sección.
3. Cuando resulte más adecuado para la cancelación de la deuda, la jefatura del Servicio de Recaudación, podrá acordar, en lugar de la enajenación de los activos financieros, el embargo de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase y, en su caso, reintegros sin esperar a su vencimiento.

Artículo 68. Formación de lotes.

1. Los bienes embargados podrán ser distribuidos en lotes integrando en cada uno de ellos los que sean de análoga naturaleza, atendiendo a sus características y al aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.
2. Igualmente podrán distribuirse en lotes cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.
3. Podrá también formarse un solo lote con aquellos bienes embargados que estén gravados con una misma hipoteca u otra carga o gravamen de naturaleza real o cuando se trate de enajenar derechos sobre un mismo bien cuya titularidad corresponda a varios deudores.

Artículo 69. Valoración de los bienes y fijación del tipo para la enajenación.

1. El Servicio de Recaudación procederá a valorar los bienes embargados con referencia a precios de mercado. Cuando a juicio de este Servicio se requieran especiales

conocimientos, la valoración se efectuará por otros servicios de la Diputación Foral de Bizkaia o agentes externos especializados.

2. Tratándose de bienes y derechos inscribibles, a la vista de la certificación de dominio y cargas expedida por el Registro correspondiente, se investigará por el órgano de recaudación si las cargas anteriores inscritas subsisten o han sido modificadas por pagos posteriores a su inscripción u otras causas. Para ello, el órgano de recaudación podrá dirigirse a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía.

Los acreedores a los que se les reclame la información anterior deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, la cantidad que resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a que ascienden por cada día de retraso.

Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresará la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión para costas.

3. El tipo para la enajenación será el siguiente:
 - a) Si sobre el bien o bienes no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración.
 - b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real, servirá como tipo para la enajenación:
 - Si las cargas o gravámenes no exceden del valor del bien: la diferencia entre el valor de los bienes y el actualizado de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado de la Administración Foral.
 - Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, no habrá sujeción de tipo para la subasta.

Las cargas o gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

4. Si aparecen indicios de que todas o algunas de las cargas preferentes son simuladas y su importe pudiera impedir o dificultar la efectividad del débito, se remitirán las actuaciones al Servicio de Asesoría Jurídica para que informe sobre las medidas que procedan, incluida la responsabilidad civil o penal. En tanto se resuelve, continuará el procedimiento sobre dichos bienes o sobre los demás que puedan ser embargados.

Artículo 70. Títulos de propiedad.

...

Artículo 71. Formas de enajenación.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará cabo mediante subasta pública, concurso público o adjudicación directa.
2. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.
3. La enajenación de los bienes embargados por concurso deberá ser autorizada por la Subdirección de Recaudación mediante resolución motivada, a propuesta de la jefatura del Servicio de Recaudación, exclusivamente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la venta de lo embargado por sus cualidades o magnitud pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado, o
 - b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.
4. En el caso de que se trate de productos perecederos, existan razones de urgencia o no sea posible o no convenga promover concurrencia por razones justificadas, o en el supuesto de que realizada la segunda subasta o concurso queden bienes o derechos sin adjudicar, la Subdirección de Recaudación, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Recaudación, mediante resolución motivada, podrá autorizar la venta mediante adjudicación directa de los bienes.
 5. Cualquiera que sea la forma de enajenación la Administración foral tendrá opción preferente de adjudicación cuando, tras conocer el resto de las ofertas, decida igualar o superar la mayor de ellas, opción que podrá ejercer dentro de los diez días siguientes hábiles al de apertura de ofertas mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas.
 6. Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas a desarrollar el procedimiento para la tramitación telemática de las ofertas y para la adjudicación informática de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 72. Acuerdo de enajenación.

1. La jefatura del Servicio de Recaudación dictará acuerdo decretando la venta mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa de los bienes embargados. En dicho acuerdo se señalará:
 - a) Forma de enajenación: subasta, concurso o adjudicación directa.
 - b) Descripción de los bienes o lotes y orden para su enajenación.
 - c) Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas de los bienes y de sus titulares que, en su caso, hayan de quedar subsistentes y afecten a los bienes.
 - d) El tipo de licitación.
 - e) El depósito de garantía que haya de constituirse para licitar en concurso o subasta que será como máximo el 25 por 100 del tipo de licitación, con un mínimo de 1.000 euros, el lugar y forma de constitución del mismo.
 - f) Criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, si ésta es mediante concurso, así como las condiciones para acceder a éste.
 - g) El plazo, lugar y forma de presentación de las ofertas.
 - h) La opción de adquisición preferente de la Administración foral.
 - i) El plazo fijado para que el adjudicatario entregue la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación, que podrá ser como máximo de un mes a contar desde la notificación de la adjudicación, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 71 de este Reglamento para el ejercicio de la opción preferente de adjudicación por la Administración foral, con indicación de que si no completa el pago perderá el importe del depósito constituido y de que no podrá ceder en ningún caso el derecho de adjudicación del bien a un tercero.
 - j) El lugar, día, hora y local en que habrá de celebrarse el acto público de apertura de las ofertas en el caso de subasta o concurso.

- k) En su caso, la circunstancia de que la enajenación se celebrará a través de empresa o profesional especializado y la identidad del mismo, así como el local o locales donde estén depositados los bienes o los títulos disponibles y días y horas en que podrán ser examinados, hasta el último día hábil para la presentación de ofertas.
 - l) Advertencia de que los gastos y costas registrales por las cancelaciones y anotaciones relativas al bien que se ejecuta serán de cuenta del adjudicatario.
 - m) Indicación expresa de que en el tipo de enajenación no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de dichos bienes.
 - n) Cualquier otra circunstancia, cláusula o condición que deba tenerse en cuenta en la enajenación.
2. El acuerdo de enajenación, junto con la resolución motivada de la enajenación por concurso o por adjudicación directa, será notificado al obligado, y a su cónyuge o a su pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, en el caso en que el embargo deba ser notificado. El acuerdo de enajenación también será notificado al depositario si es ajeno a la Administración y a los acreedores hipotecarios y pignoratícios, así como a todos aquellos que ostenten un derecho o interés legítimo en el bien o derecho. En las notificaciones se hará constar que en cualquier momento anterior al de su adjudicación podrán liberarse los bienes embargados pagando el débito y costas del procedimiento.
 3. El acuerdo de enajenación del derecho de traspaso del local de negocio se notificará al arrendador a los efectos y con los requisitos previstos en la legislación de arrendamientos urbanos.
 4. En el caso de obligados con domicilio desconocido, la notificación de la venta se entenderá efectuada, a todos los efectos legales, por medio de su anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Artículo 73. Notificación y anuncio de la enajenación.

1. La subasta o concurso se anunciará en el Boletín Oficial de Bizkaia así como en aquellos otros que corresponda según la normativa aplicable. Cuando a juicio de la jefatura del Servicio de Recaudación sea conveniente y proporcionado con el valor de los bienes se anunciará también en otros medios de comunicación o en cualquier otro lugar al efecto, así como en la página web de la Administración foral.
2. Cuando se trate de bienes inscribibles en Registros Públicos se prevendrá en dichos anuncios que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente no teniendo derecho a exigir otros, que de no estar inscritos los bienes en el Registro la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en la legislación hipotecaria y que en los demás casos en que sea preciso habrán de proceder, si les interesa, como dispone dicha normativa para llevar a cabo la concordancia entre el registro y la realidad jurídica.

Artículo 74. Presentación de ofertas para subasta y concurso.

1. Sólo se admitirán proposiciones formuladas por escrito en sobre cerrado que cubran, como mínimo, el 50 por 100 del tipo señalado para la enajenación y no sean inferiores a 500 euros.
2. El plazo de presentación de proposiciones para concurso o subasta será el comprendido entre el día de la publicación del anuncio de la enajenación en el Boletín Oficial de Bizkaia y el último día hábil anterior al señalado para la apertura de las ofertas, ambos inclusive. Entre la publicación del anuncio de la enajenación y la celebración del acto público de apertura de las ofertas deberán mediar al menos quince días naturales.

3. La presentación de ofertas se realizará exclusivamente en el lugar y la forma que expresamente señale el acuerdo de enajenación. De la entrega del sobre cerrado se expedirá el oportuno justificante al presentador, con expresión del día y hora exacta de la entrega, indicando la identificación del bien para el que realiza la oferta. A tal fin se creará un registro específico para estas ofertas.
4. Las ofertas presentadas en sobre cerrado, en el que deberá identificarse de manera suficiente el lote o bien al que se refiere la proposición si es para la primera o segunda convocatoria, en el caso de que se celebren a continuación una de otra, deberán contener para que puedan ser admitidas, la siguiente documentación:
 - a) La acreditación de la personalidad jurídica del licitante y, en su caso, la representación.
 - b) Certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y demás de derecho público con la Administración Foral de Bizkaia.
 - c) Cheque bancario o conformado a nombre de la Hacienda Foral de Bizkaia por el importe del depósito de garantía.
 - d) Identificación del bien por el que se pretende licitar.
 - e) Oferta económica.
 - f) Justificantes, en su caso, del cumplimiento de las condiciones del concurso.
5. Las ofertas y licitadores serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta la apertura pública de las ofertas.
6. Podrán presentar ofertas todas las personas que no tengan impedimento o restricción legal, por sí mismas o por medio de representante, siempre que estén al corriente del pago de sus obligaciones tributarias y demás de derecho público en el momento de su presentación, con excepción del personal adscrito al Servicio de Recaudación, los titulares de los órganos y funcionarios directamente implicados en el procedimiento, los peritos tasadores, los depositarios intervinientes en el expediente y los empleados y colaboradores de todos ellos, por sí o por persona interpuesta.

Artículo 75. Apertura de las ofertas y adjudicación mediante subasta.

1. La apertura de las ofertas se realizará en acto público por la presidencia de la Mesa de la subasta.
2. La Mesa de la subasta estará constituida por:
 - a) La jefatura del Servicio de Recaudación, que ostentará la presidencia.
 - b) La jefatura del Servicio de Fiscalización.
 - c) Un técnico adscrito al Servicio de Recaudación.

La Mesa quedará validamente constituida con la asistencia de al menos dos de sus miembros. Todos los miembros de la misma podrán ser sustituidos por delegación expresa que se hará constar en el expediente.

3. De forma sucesiva se irán abriendo y leyendo las ofertas presentadas para los bienes o lotes, guardando siempre el orden fijado en el anuncio de la enajenación y si para alguno no hubiese ofertas se pasará al siguiente. El acto se dará por terminado tan pronto como se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor con el importe de los bienes adjudicados.

4. Cada lote o bien se adjudicará a la mayor oferta económica y en caso de que coincidan varias de las ofertas se adjudicará a la presentada en primer lugar.
5. Tras la celebración de la subasta se redactará la correspondiente acta de celebración de subasta, que deberá recoger todos aquellos aspectos relevantes, las ofertas presentadas, precio de adjudicación, adjudicatario e incidencias. De dicha acta se entregará copia a los licitadores que así lo soliciten.

Artículo 76. Enajenación a través de empresas o profesionales especializados.

1. La Subdirección de Recaudación podrá encargar la ejecución material de las subastas o de las ventas mediante adjudicación directa a empresas o profesionales especializados.
2. En tales casos será aplicable lo dispuesto en este Reglamento, con las particularidades siguientes:
 - a) No será imprescindible la constitución de depósito previo para concurrir a la licitación.
 - b) El desarrollo de la licitación se acomodará a las prácticas habituales de este tipo de actos, pudiéndose admitir ofertas por otros medios distintos al del sobre cerrado.
 - c) La Mesa estará representada en el acto de licitación por uno de sus componentes, que decidirá sobre las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma.
 - d) Cuando el obligado decida pagar en el acto de la subasta la deuda, incluidos el recargo, intereses y costas, el representante de la Mesa dará por concluido el acto.
3. El representante de la Mesa practicará liquidación que comprenderá el producto obtenido, la retribución del servicio y el líquido a ingresar por la empresa o profesional. A tal efecto, la retribución se considerará costas del procedimiento.

El importe líquido deberá ser ingresado por la empresa o profesional en la Administración foral en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 77. Apertura de ofertas y adjudicación mediante concurso.

1. En el día señalado para la apertura de las ofertas, la Mesa constituida según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 75 de este Reglamento, calificará los documentos recibidos, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará con el acta de la apertura y la propuesta que estime pertinente a la Subdirección de Recaudación.
2. La Subdirección de Recaudación, en el plazo de diez días hábiles, y previos los informes que considere oportunos, decidirá adjudicar el concurso a la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta no sólo el aspecto económico, sino también el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria y los criterios de adjudicación, o dejarlo desierto, motivando su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso.

Artículo 78. Enajenación mediante segunda subasta o concurso.

1. Realizada la primera subasta o concurso, si quedasen bienes sin adjudicar y deudas sin cancelar, se podrá realizar su enajenación mediante segunda subasta.
2. El tipo de licitación señalado para la segunda convocatoria será del 50 por 100 de la primera.
3. En una misma convocatoria podrá acordarse la celebración de la primera y segunda subasta o concurso, si se considera oportuno. En estos casos, en los sobres de las ofertas se hará constar expresamente la convocatoria para la que se presentan.

4. Si después de realizada la segunda subasta o concurso quedaran bienes sin adjudicar y deudas sin cancelar, se podrá proceder a autorizar la adjudicación directa, sin más trámites.

Artículo 79. Adjudicación directa.

1. Autorizada la adjudicación directa, el Servicio de Recaudación procederá a realizar las gestiones oportunas para enajenar los bienes en las mejores condiciones económicas posibles, efectuándose la adjudicación en el plazo máximo de tres meses, prorrogable a seis meses, desde la notificación del acuerdo de enajenación.

La prórroga será autorizada por la Jefatura del Servicio de Recaudación y notificada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72 de este Reglamento.

La resolución de la adjudicación, a favor de la mejor oferta recibida, corresponderá a la Subdirección de Recaudación, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Recaudación.

2. La adjudicación directa se deberá publicar a través de Internet, en un plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha del acuerdo, salvo que no convenga promover la concurrencia.

En el supuesto de adjudicación directa por haber quedado desiertos las subastas o concursos previos, la publicación a través de Internet se mantendrá al menos quince días naturales.

En este supuesto y cuando los bienes tampoco pudieran ser enajenados mediante adjudicación directa, se considerarán sin valor alguno a efectos de la declaración de fallido del obligado al pago, y solamente se iniciará un nuevo procedimiento de enajenación mediante adjudicación directa a instancias de un tercero interesado.

Artículo 80. Actuaciones posteriores a la adjudicación.

1. Finalizados la subasta o el concurso, se notificará a los adjudicatarios el acta a efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la adquisición, haciendo constar, en su caso, la opción de adjudicación preferente de la Administración foral.
2. Los depósitos pertenecientes a los adjudicatarios quedarán en poder de la Administración foral como entregas a cuenta del precio de la adjudicación, devolviéndose el resto de depósitos.
3. El adjudicatario, que no podrá ceder en ningún caso el derecho de adjudicación, deberá proceder al pago del resto del precio en el plazo establecido en la letra i) del apartado 1 del artículo 72 de este Reglamento. Efectuado el pago se le hará entrega de los bienes o derechos y se procederá a otorgar escritura pública en el caso de que así proceda o emitir certificación del acta de adjudicación de los mismos. Previamente al otorgamiento de la escritura de venta de bienes inmuebles adjudicados, se remitirá el expediente al Servicio de Asesoría Jurídica a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
4. En la certificación del acta a que se refiere el apartado anterior habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien o derecho adjudicado y adjudicatario, la acreditación de haberse cumplido los siguientes trámites:
 - 1.º Haberse efectuado el pago del remate.
 - 2.º Haberse emitido en conformidad informe por parte de la Servicio de Asesoría Jurídica sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda Foral. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 175 del Reglamento Hipotecario.

5. Si el adjudicatario no completa el precio del remate en el plazo fijado en el artículo 72 de este Reglamento o presenta renuncia a su derecho de adjudicación, el bien se adjudicará automáticamente a la segunda mejor oferta y así sucesivamente.

En tal caso, la jefatura del Servicio de Recaudación requerirá al nuevo adjudicatario para que en el plazo máximo de tres días constituya el depósito de garantía exigido en el anuncio de la enajenación, advirtiéndole que si no completa el precio del remate en el plazo fijado perderá el importe del depósito constituido, salvo que la Administración foral ejercite su derecho de adjudicación preferente por el importe de la nueva adjudicación en el plazo de diez días contados desde la renuncia o desde el día siguiente al final del plazo para el pago del remate.

El importe de los depósitos perdidos se ingresará en la Administración foral como gastos indemnizatorios de la demora en la adjudicación.

6. En el supuesto de que, por no proceder al pago del remate los primeros adjudicatarios, no se cubra la totalidad de la deuda y hayan quedado bienes sin adjudicar, se procederá a convocar de nuevo la enajenación de los bienes o lotes que no se enajenaron, en las mismas condiciones que en la subasta anterior.
7. Después de aplicado el importe obtenido a la cancelación de las deudas perseguidas, el sobrante del precio obtenido en la enajenación, si lo hubiere, se pondrá a disposición del titular de los bienes o derechos enajenados en la Hacienda Foral sin interés exigible. Si existen titulares de derechos posteriores a los que originaron el acuerdo de enajenación, se aplicará la normativa correspondiente.
8. Una vez cubiertos el débito, los intereses y las costas del procedimiento, la jefatura del Servicio de Recaudación emitirá orden de levantamiento de embargo de los bienes no enajenados y acordará la entrega al titular del bien, en su caso.

Artículo 81. Adjudicación de bienes a la Administración Foral.

1. Cuando ultimados los procedimientos de enajenación no se hubieran adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados y quedasen deudas no cubiertas, la Subdirección de Recaudación podrá acordar, a propuesta de la jefatura del Servicio de Recaudación, la adjudicación a la Administración foral de los bienes que pudieran interesar a ésta.
2. La adjudicación se efectuará por valor igual al de los débitos perseguidos sin que exceda del importe mínimo fijado para las ofertas y sin que el deudor o titular del bien tenga derecho a compensación económica alguna.
3. Si las cargas o gravámenes anteriores de los bienes a adjudicar son superiores al precio de adjudicación a la Administración foral, será preceptivo informe previo del Servicio de Patrimonio.

SECCIÓN VI COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 82. Costas del procedimiento.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Estas costas son a cargo del apremiado, a quien le serán exigidas.

2. Bajo el concepto de costas del procedimiento están comprendidos los siguientes gastos:
 - a) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.
 - b) Los honorarios de los Registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.
 - c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados. En particular, la retribución a los depositarios, si los hubiere, así como los de transporte, embalaje o acondicionamiento, almacenaje, entretenimiento y conservación cuando no estén incluidos en la retribución citada en el apartado anterior.
 - d) Los originados por el desempeño de funciones de administración necesarios para la gestión de los bienes en los casos del apartado 3 del artículo 57 y apartado 4 del artículo 58 de este Reglamento.
 - e) Los pagos realizados a acreedores preferentes, según se dispone en el apartado 1 del artículo 49 de este Reglamento.
 - f) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución.
3. No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.
4. El abono de los gastos se efectuará una vez prestados los servicios correspondientes. Los honorarios de los Registros públicos se efectuarán una vez consumada la enajenación de los bienes o realizado el depósito perseguido.
5. Podrá anticiparse el abono de costas del procedimiento cuando así se estime a juicio del órgano de recaudación.

Artículo 83. Honorarios y gastos de administración y de depósito.

1. Las empresas o profesionales devengarán sus honorarios con arreglo a la tarifa que oficialmente tengan establecida o de acuerdo con la cuantía que se haya estipulado en el contrato celebrado con la Administración.

El pago de estos servicios se realizará una vez que hayan sido prestados y previa conformidad de la jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Los gastos que se ocasionen por actuaciones de los Registros públicos serán los establecidos en la normativa vigente. Las actuaciones que consistan en facilitar información a los órganos de recaudación tendrán carácter gratuito.

Los registradores o encargados de los Registros expedirán factura de los gastos que procedan y los consignarán en los mandamientos o demás documentos que les sean presentados o que expidan relacionados con los bienes embargables.

El pago de dichos honorarios se efectuará una vez realizada la enajenación de los bienes o cobrado el débito perseguido. Si el crédito resultara incobrable, el pago se efectuará una vez practicada la liquidación de costas con cargo a los fondos habilitados para este fin.

3. Tendrán la consideración de gastos originados por los depósitos de bienes embargados los siguientes:
 - a) La retribución a los depositarios, si la hubiera.
 - b) Los de transporte, embalaje o acondicionamiento, almacenaje, mantenimiento, conservación, custodia y exhibición cuando no estén incluidos en la retribución citada en la letra anterior.

- c) Los originados por el desempeño de funciones de administración necesarios para la gestión de los bienes en los casos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 84. Liquidación de costas.

1. En la liquidación definitiva de cada expediente de apremio se computarán las costas correspondientes al mismo.
2. Las costas que afecten a varios obligados y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.
3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al obligado si en el expediente no obran los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.
4. Al entregar al obligado el correspondiente justificante de pago se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan.
5. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en que se causaren.

SECCIÓN VII TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 85. Finalización del expediente.

1. Cuando en el procedimiento regulado en este Capítulo resultasen cubiertos los débitos perseguidos y costas, se declarará dicho extremo en el expediente de apremio, que quedará ultimado.
2. Cuando el importe obtenido fuese insuficiente, por la parte no cubierta se actuará de acuerdo con lo dispuesto para los deudores en la Sección IV del Capítulo II del Título I de este Reglamento.
3. Se entregarán al deudor los justificantes de pago de las deudas que hayan resultado totalmente cubiertas.

Por las deudas cubiertas en parte se entregará justificante de pago referido a aquella parte.

4. En los supuestos en que varios obligados deban hacer frente con carácter solidario al pago de la deuda tributaria, no se entenderá finalizado el procedimiento cuando el obligado que hubiere pagado haya recurrido o reclamado contra el fundamento de su responsabilidad, en tanto el acto objeto de recurso o reclamación no hubiera adquirido firmeza. En este caso el pago determinará la suspensión del procedimiento de recaudación hasta dicho momento.

CAPÍTULO II TERCERÍAS

Artículo 86. Carácter y competencia.

1. La reclamación en vía administrativa, como requisito previo para el ejercicio de la acción de tercería ante los Juzgados y Tribunales civiles, podrá interponerse tanto en la tramitación del procedimiento de apremio como en supuestos de adopción de medidas cautelares, y se tramitará y resolverá por las normas contenidas en esta Sección.
2. La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al que es objeto del expediente de apremio, salvo en los casos de adopción de medidas cautelares en los que únicamente podrá basarse en el dominio de aquéllos.

3. No podrá ser calificada como reclamación de tercería la formulada por el obligado.

Artículo 87. Forma, plazo y efectos de la interposición.

1. La reclamación de tercería se formulará por escrito, acompañando los documentos originales en que el tercerista funde su derecho y copia de los mismos si desea que aquellos le sean devueltos previo cotejo.

Si el tercerista no acompaña los documentos originales en los que pueda fundar su derecho al escrito de reclamación, el órgano competente para la tramitación le requerirá a fin de que en el plazo de diez días subsane su falta, con la advertencia expresa de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose sin más trámite.

2. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, después de consumada la venta de los bienes afectados o de su adjudicación para pago a la Administración foral. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haberse percibido el precio de la venta o, en el supuesto de adjudicación de los bienes o derechos al adjudicante, después de que éste adquiriera la titularidad conforme a lo dispuesto en la legislación civil.
3. Recibido el escrito se unirá al expediente de apremio y se calificará la tercería como de dominio o de mejor derecho.
4. Si la tercería fuese de dominio se producirán los siguientes efectos:
 - a) Se tomarán las medidas de aseguramiento que procedan según la naturaleza de los bienes, tales como anotaciones de embargo en los Registros correspondientes, depósito de los bienes u otras que sean oportunas.
 - b) Una vez adoptadas tales medidas, se suspenderá el procedimiento respecto de los bienes o derechos controvertidos.
 - c) Si los bienes consisten en dinero, en efectivo o en cuentas, se consignarán en la Tesorería foral o se ordenará su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación, según decida éste.
 - d) Si los bienes o derechos no pueden conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, la Subdirección de Recaudación podrá acordar su enajenación, a propuesta de la jefatura del Servicio de Recaudación, consignándose en este caso el importe obtenido a resultas de la resolución de la reclamación de tercería.
 - e) El procedimiento seguirá con respecto a los demás bienes y derechos del deudor que no hayan sido objeto de la tercería hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.
5. Si la tercería fuese de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Artículo 88. Tramitación y resolución.

1. El escrito de presentación de tercería se remitirá, junto con la documentación aportada y copia del expediente, al Servicio de Asesoría Jurídica que deberá emitir informe con propuesta de resolución al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas que resolverá en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día que se promovió.

Si dentro del plazo de tres meses no se notificase la resolución, el tercerista podrá entender desestimada su reclamación a los efectos de formular la correspondiente demanda judicial.

2. Si transcurrido el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la resolución recaída o del día en que se entienda desestimada la reclamación por silencio administrativo, no se justifica documentalmente ante la jefatura del Servicio de Recaudación la interposición de la demanda judicial, se alzarán la suspensión acordada y proseguirán los trámites del procedimiento de apremio.
3. El Servicio Jurídico de la Diputación Foral de Bizkaia que intervenga en los procesos de tercerías ante los Juzgados y Tribunales Civiles comunicará a la jefatura del Servicio de Recaudación las sentencias firmes que en aquellos procesos recaigan.

Artículo 89. Efectos de la estimación de la reclamación.

1. Si la tercería fuera de dominio, la estimación de la reclamación determinará el levantamiento del embargo realizado sobre los bienes o derechos objeto de la misma, salvo que se hubiera acordado previamente su enajenación por no haber podido conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, en cuyo supuesto le será entregado al reclamante el producto obtenido en aquella con la oportuna liquidación del interés de demora a su favor.
2. Si la tercería fuera de mejor derecho, la estimación de la reclamación determinará la entrega al reclamante del producto obtenido en la ejecución, una vez deducidos los costes necesarios para su realización en el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 90. Tercerías a favor de la Administración foral.

Cuando al efectuarse el embargo de bienes resulte que éstos ya están embargados a resultas de otro procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo se dará cuenta al órgano competente con el detalle necesario para que éste lo comunique al Servicio Jurídico de la Diputación Foral a fin de que, si se estima procedente, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho de la misma.

CAPÍTULO III PERSONACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FORAL EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES Y EN OTROS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 91. Personación de la Administración foral.

1. La Administración tributaria podrá solicitar la información sobre los procedimientos judiciales que puedan afectar a los derechos de la Administración Foral. Los órganos judiciales estarán obligados a facilitar, mediante oficio o personación en sede judicial, toda aquella información de relevancia para la defensa de los créditos públicos que se solicite por el órgano citado de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 y con el apartado 3 del artículo 168 de la Norma Foral General Tributaria.
2. En los procedimientos concursales, la Jefatura del Servicio de Inspección Recaudatoria realizará las actuaciones pertinentes para que se determinen los créditos de la Administración foral que deban tenerse en cuenta en el procedimiento, poniéndolo en conocimiento del Servicio de Asesoría Jurídica para la defensa de los derechos de la administración foral.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación, con las especialidades adecuadas para cada caso, a cualquier procedimiento no judicial de ejecución de bienes en que resulten afectados los derechos de la Administración foral.
4. La Administración foral podrá suscribir los acuerdos o convenios a que se llegue en los procedimientos concursales, a través de sus representantes en el procedimiento concursal, previa autorización del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y con los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 168 de la Norma Foral General Tributaria.

En este caso, el tratamiento de las deudas que formen parte de la masa pasiva quedará supeditado a lo que resulte de la aplicación de la normativa concursal.

5. Cuando existan créditos de otras Administraciones Públicas cuya gestión recaudatoria se esté realizando en virtud de convenio, se pondrá en conocimiento de aquéllas la existencia de un proceso concursal y se procederá a la devolución de los expedientes a la correspondiente Administración, al objeto de que se persone en el procedimiento para la defensa de éstos, salvo que por convenio entre ambas se haya determinado otra cosa.
6. En el caso de que la Hacienda Foral participe en la administración concursal, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal, la designación del funcionario que vaya a desempeñar el cargo de administrador corresponderá al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.
7. El diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa propuesta de la Subdirección de Recaudación, podrá autorizar la presentación de ofertas en aquellos procedimientos de enajenación de bienes en concursos de acreedores sobre los que se hayan constituido garantías o embargos por deudas de la Administración foral, cuando se considere conveniente para la defensa del crédito público. previa disposición del crédito presupuestario, cuando así se requiera.
8. ...
9. ...

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 92. Exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública.

1. Si un deudor a la Administración foral fuese responsable civil por delito contra la Hacienda Pública, la deuda derivada de la responsabilidad civil se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio que, en su caso, se siga contra el deudor, a los efectos de la práctica de diligencias de embargo, trabas y enajenación de bienes. El importe derivado de la responsabilidad civil no podrá incrementarse en los recargos del periodo ejecutivo.

La Administración foral exigirá, junto con la responsabilidad civil a la que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Norma Foral General Tributaria, los intereses que se devenguen sobre el importe de dicha responsabilidad desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial hasta la fecha de ingreso en la Administración foral y las costas del procedimiento de apremio, salvo que el juez o tribunal hubiese acordado otra cosa.

2. Contra los actos del procedimiento administrativo de apremio dictados por los órganos de recaudación de la Administración foral para la exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, salvo que los motivos de impugnación aducidos se refieran a la adecuación o conformidad de los actos de ejecución impugnados con la sentencia que hubiese fijado la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública objeto de exacción por el procedimiento de apremio; en este caso, la cuestión deberá plantearse ante el juez o tribunal competente para la ejecución.
3. En caso de incumplimiento del fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil acordada por el juez o tribunal conforme al artículo 125 del Código Penal, se exigirá la totalidad del importe pendiente por el procedimiento de apremio. En este caso, no procederá aplicar recargos del periodo ejecutivo pero se exigirán los intereses que correspondan.
4. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4 de la Disposición Adicional Sexta de la Norma Foral General Tributaria, los órganos competentes para la exacción de la

responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública informarán al juez o tribunal de cualquier incidente que se pueda producir en la ejecución encomendada, y en todo caso, de las siguientes actuaciones y acuerdos:

- a) Los ingresos que se efectúen en el procedimiento de apremio.
 - b) Que se ha producido el ingreso íntegro de la deuda derivada de la responsabilidad civil.
 - c) La declaración administrativa de fallido de los responsables civiles y la declaración administrativa de incobrable del crédito.
5. En el caso en que en la propia sentencia se declaren otros responsables solidarios o subsidiarios de la responsabilidad civil, no será necesaria la declaración administrativa de responsabilidad para exigir la deuda, sino su requerimiento cuando se den las condiciones para su exigibilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Competencia para declarar la responsabilidad.

Corresponde a la jefatura del Servicio de Recaudación la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, cuando esta se efectúa con posterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Norma Foral General Tributaria.

Segunda. Competencia para declarar la prescripción.

Corresponderá al titular de la Subdirección de Recaudación declarar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa para exigir el pago de las deudas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Recaudación o del Servicio de Inspección Recaudatoria, para las que tengan la consideración de deudas concursales y contra la masa de acuerdo con la legislación concursal.

Tercera. Aplicación de medios técnicos: validez y eficacia de los documentos producidos a través de éstos.

1. Todos los actos definitivos o de trámite de los procedimientos recaudatorios regulados en este Reglamento podrán ser realizados mediante la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Los documentos en los que se formalicen o mediante los que se notifiquen a los interesados los citados actos emitidos, incluida su firma, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, aprobados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, gozarán de plena validez y eficacia, siempre que en éstos quede garantizada su autenticidad mediante la impresión de los datos que éste determine, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos en tramitación.

1. El procedimiento recaudatorio que debe seguirse en caso de aplazamientos incumplidos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se regirá por lo previsto en él.
2. Será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento:
 - a) A los embargos cautelares, cuando se adopten a partir de su entrada en vigor.

- b) A la práctica de embargos de bienes y derechos, cuando se dicte la diligencia de embargo a partir de su entrada en vigor.
 - c) A la enajenación de bienes y derechos embargados, cuando se adopte el acuerdo de enajenación a partir de su entrada en vigor.
3. Los actos y trámites realizados por los órganos de recaudación en los procedimientos promovidos ante ellos de acuerdo con la normativa anteriormente vigente serán válidos en los nuevos procedimientos administrativos que se inicien o continúen a partir de la entrada en vigor de este reglamento.